Puerto Montt, veinte de enero de dos mil dieciséis. VISTOS:

Se dispuso instruir esta causa criminal rol N° 10,851 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad, sucesor de los Juzgados del Crimen de Puerto Montt, a fin de indagar los delitos de homicidio de Pedro Antonio Bahamonde Rogel; José Santiago Soto Muñoz; Héctor Hugo Maldonado Ulloa y de José Hernán Mañao Ampuero, perpetrados en Puerto Montt el 31 de enero de 1974, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 del Código Penal, circunstancia 4ª del Código Penal, vigente a la época de comisión de aquellos, y para establecer la responsabilidad que en ellos correspondería a 1) JOSÉ JACINTO PÉREZ PÉREZ, chileno, nacido en Castro el 24 de diciembre de 1938, casado, estudios medios, Suboficial de la Fuerza Aérea de Chile, en situación de retiro, cédula de identidad N°4.154.226-8, domiciliado en avenida Pacheco Altamirano, pasaje Poseidón N° 106, comuna de Puerto Montt; 2) RONALD PEAKE DE FERARI, chileno, nacido en Viña del Mar el 09 de septiembre de 1947, casado, estudios superiores. Teniente de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, cédula de identidad Nº 5.428.136-6, domiciliado en Noruega Nº 6595, departamento 701, comuna de Las Condes; 3) JUAN ANTONIO GALLEGOS VEGA, chileno, nacido en Toltén, el 30 de diciembre de 1951, casado, estudios técnicos, cédula de identidad Nº 6.553.507-6, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N° 521, comuna de Buin; 4) HÉCTOR EDUARDO STUARDO GAJARDO, chileno, nacido en Penco el 21 de diciembre de 1953, casado, estudios medios, Suboficial Mayor de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, cédula de identidad Nº 5.603.658-k, domiciliado en Lomas Bayas N° 353, Villa Las Palmas, ciudad de Antofagasta; 5) JOSÉ JAVIER QUILODRÁN ESPINACE, chileno, nacido en Penco el 21 de diciembre de 1953. casado, estudios medios, Suboficial Mayor de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, cédula de identidad Nº 5.603.658-k, domiciliado en Lomas Bayas N° 353, Villa Las Palmas, ciudad de Antofagasta, y CUPERTINO LEÓN CORREA, chileno, nacido en Pichidegua, el día 06 de julio de 1950, casado, estudios técnicos, Suboficial Mayor en situación de retiro de la Fuerza Aérea de Chile, cédula de identidad Nº 6.109.394-k, domiciliado en calle Irarrázaval Nº 4900, departamento 1402, comuna de Ñuñoa, todos ex funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile.

SUMARIO:

Estas causas acumuladas se iniciaron mediante Querellas de fojas 4, 80, 103, y 151 de Alicia Lira Matus, por la Agrupación de familiares de ejecutados políticos, respecto de la muerte de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, Héctor Hugo

Maldonado Ulloa, José Héctor Mañao Ampuero y José Santiago Soto Muñoz, ocurridas en las circunstancias que en cada caso narra, libelos a los que se agrega la Querella de Rodrigo Ubilla Mackenney de fojas 209, por la muerte de las personas anteriormente mencionadas.

AUTOS DE PROCESAMIENTO.-

A fojas 405 se dicta auto de procesamiento en contra de José Jacinto Pérez Pérez y Ronald Peake de Ferari. A fojas 849 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Antonio Gallegos Vega; Héctor Eduardo Stuardo Gajardo; José Javier Quilodrán Espinace y finalmente a fojas 875 se dicta auto de procesamiento en contra de Samuel Cupertino León Correa, todos como autores de los delitos de Homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, cometido en las personas de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, Héctor Hugo Maldonado Ulloa, José Héctor Mañao Ampuero y José Santiago Soto Muñoz.

EXTRACTOS DE FILIACION.-

A fojas 547, 549, 943, 945, 948, y 960, se agregan los extractos de filiación de José Jacinto Pérez Pérez, Ronald Peake de Ferari, Héctor Eduardo Stuardo Gajardo, José Javier Quilodrán Espinace, Juan Antonio Gallegos Vega, Samuel Cupertino León Correa, respectivamente.

A fojas 995 se decreta el cierre del sumario.

PLENARIO:

Acusación fiscal:

A fojas 1005 se dicta Acusación Fiscal en contra de José Jacinto Pérez Pérez; Ronald Peake de Ferari; Juan Antonio Gallegos Vega; Héctor Eduardo Stuardo Gajardo; José Javier Quilodrán Espinace y Samuel Cupertino León Correa, como autores del delito de homicidio calificado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, Héctor Hugo Maldonado Ulloa, José Héctor Mañao Ampuero y José Santiago Soto Muñoz, perpetrado el 31 de enero de 1974, en esta ciudad, delito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, circunstancia 4ª del Código Penal, vigente a la época de comisión de los ilícitos.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1005 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Acusación particular:

A fojas 1035, el abogado Álvaro Gerardo Silva Guzmán, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Programa Continuación de la ley N° 19.123, formuló acusación particular en contra de los encausados anteriormente nombrados, a quienes estima autores de delitos de homicidio calificado por la concurrencia de las

circunstancias constitutivas de alevosía y ensañamiento, en los cuales atribuye a los encartados participación como autores, en los términos previstos en el articulo15 N°1 del Código Penal. Estima que al acusado Peake le beneficia la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior (artículo 11 Nº 6 del Código Penal) y concurren las circunstancias agravantes de prevalecerse del carácter público del culpable (artículo 12 N° 8) y haber ejecutado los delitos de noche (artículo 12 N° 12 del Código Penal), y que al resto de los encartados les benefician las circunstancias atenuantes de su irreprochable conducta anterior (artículo 11 N° 6 del Código Penal) y el haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos (artículo 11 N° 9 del Código Penal). Finalmente, habida consideración de las modificatorias de responsabilidad que estima concurrentes, solicita, por las razones que explica, se imponga a Ronald Peake la pena de presidio perpetuo calificado, más las sanciones accesorias legales y el pago de las costas de la causa; y al resto de los enjuiciados, pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las sanciones accesorias legales y el pago de las costas de la causa, todos ellos como autores de homicidio calificado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, Héctor Hugo Maldonado Ulloa, José Hernán Mañao Ampuero y José Antonio Soto Muñoz, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal vigente a la época de los hechos.

Adhesiones a la acusación:

A fojas 1049, el Abogado David Osorio B., por la Agrupación de Familiares de ejecutados políticos, adhiere a la acusación aceptando los términos contenidos en ella, pero solicita se consideren en contra de los imputados las agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal y se les imponga la pena de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales.

Demandas Civiles:

A fojas 1075, la abogada doña Marcela Cecilia Fuentes Moreno, en representación de Alfonso Maldonado Ulloa, maestro contratista, Juana Rosa Maldonado Ulloa, empleado, María Felicita Maldonado Ulloa, dueña de casa, Minan Maldonado Ulloa, dueña de casa, Jorge Renato Mañao Ampuero, gráfico, Oscar Segundo Bahamonde Rogel, Mauro Hernan Mañao España, Italia Alejandra Mañao España, Flor Del Carmen España Alarcón, dueña de casa, Rosa Malva Triviño Barrientos, dueña de casa, todos domiciliados para estos efectos en Calle Egaña N° 85, comuna de Puerto Montt, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por responsabilidad extracontractual del

Estado, solicitando se le condene al pago de las sumas que en cada caso se indica para cada uno de los actores.

Contestación de las demandas civiles:

A fojas 1104, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta las demandas civiles deducidas en su contra.

Contestaciones a la acusación:

A fojas 1153, el abogado Marcos Velásquez Macías, por sus representados, contesta las acusaciones, y las particulares. Señala que existen inconsistencias y contradicciones en los hechos relatados por los supuestos testigos presenciales, que no permiten establecer que los acusados hayan actuado con ensañamiento y que el único medio de prueba que permite acreditar la participación de sus defendidos como integrantes de la patrulla que dio muerte a los jóvenes es su confesión; los antecedentes del proceso acreditan que las múltiples lesiones que presentan los cuerpos de las víctimas no fueron provocadas por ensañamiento sino que son consecuencia de haber sido fusilados usando armas de grueso calibre. Agrega que en el contexto histórico en que ocurrieron los hechos sus defendidos no tenían la posibilidad de desobedecer las órdenes dadas por su superior de disparar contra las víctimas. Culmina pidiendo la absolución de sus defendidos. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 N°6, que pide se considere muy calificada; N°9 del mismo precepto, por haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos; la del Nº1 del mismo artículo, en relación con el artículo 10 N°9, y la circunstancia atenuante especial del artículo 103, todos preceptos del Código Penal. Finalmente y para el caso que la sentencia sea condenatoria a pena privativa de libertad, solicita se les remita condicionalmente la pena con arreglo a la Ley 18.216.

A fojas 1187, compareció el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del acusado José Jacínto Pérez Pérez, oponiendo como excepciones de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal y de amnistía. A continuación señala que la acusación yerra al estimar que los hechos de esta causa constituyen delito de lesa humanidad y por ello inamnistiables, por cuanto la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio, recién entró en vigencia en 2009. En subsidio, contesta la acusación de oficio, la adhesión a la misma y acusación particular y solicita se dicte sentencia absolutoria por su falta de participación en los hechos imputados. En subsidio, por encontrarse prescrita la acción penal; se aplique, además, las disposiciones del Decreto Ley 2.191 de 1978 sobre amnistía. En subsidio, invoca las atenuantes del artículo 103 del Código Penal o media prescripción; y para el

caso que la sentencia sea condenatoria, solicita se le conceda el beneficio de libertad vigilada o la que sea procedente conforme al mérito de los antecedentes.

A fojas 1200, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del acusado Ronald Peake de Ferari, opone como excepciones de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal y de amnistía. A continuación señala que la acusación yerra al estimar que los hechos de esta causa constituyen delitos de lesa humanidad y por ello inamnistiables, por cuanto la ley N°20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio recién entró en vigencia en 2009. En subsidio, contesta la acusación de oficio, la adhesión a la misma y acusación particular y solicita se dicte sentencia absolutoria por su falta de participación en los hechos imputados. En subsidio, debe ser absuelto por encontrarse prescrita la acción penal. En subsidio, invoca las atenuantes del artículo 103 del Código Penal o media prescripción, y la atenuantes de los numerales 6, 7 y 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal; y para el caso que la sentencia sea condenatoria, solicita se le conceda alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, conforme a la ley 18.216.

A fojas 1223, el abogado acusador particular contesta el traslado que se le confirió respecto de las excepciones opuestas por la defensa de los acusados José Jacinto Pérez Pérez y Ronald Peake de Ferari, y por las extensas consideraciones que expone, concluye que deben ser rechazadas.

A fojas 1258 se recibe la causa a prueba, se rindió la que rola en autos, y se certificó el vencimiento del probatorio a fojas 1390.

A fojas 1412 se decretaron medidas para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajeron los autos para dictar sentencia a fs. 1478.

CONSIDERANDO:

EN LO PENAL:

En cuanto a las excepciones opuestas a fojas 1187 y 1200:

Prescripción.

Primero: Que la defensa de los acusados José Jacinto Pérez Pérez y Ronald Peake de Ferari, alegó como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal.

En síntesis y de manera similar, argumenta que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N°7 en relación al artículo 94 N°1, ambas normas del Código Penal. Además, argumenta que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

Segundo: Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o "Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad", que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los "Convenios de Ginebra" (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos -como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos. También debe traerse a colación el Artículo II de la Ley N°10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía.

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es corroborada, asimismo, por la ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de ius cogens (principios consuetudinarios del derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen ius cogens o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacia sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad —conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han sido ampliamente acogidos tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile");

Tercero: Que, de este modo, en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el ius cogens, debe desecharse tal excepción opuesta por la defensa de los enjuiciados Pérez y Peake.

Amnistía

Cuarto: Que la defensa de los acusados Pérez y Peake opuso también como excepción de previo y especial pronunciamiento, la amnistía, en cuanto señala que los hechos sub lite sucedieron el 31 de enero de1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

Que el delito de homicidio ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

Como se ha dicho, "...la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos...". Debido a la gravedad y a la escala sin precedentes de los delitos, se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemana y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crimenes de guerra, crimenes contra la paz y de crimenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía). Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crimenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos" ("El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos". Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III, prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV, los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En consecuencia, existen principios reconocidos en cuerpos declarativos y normativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes porque ya, para el caso del estado de Chile, formaban parte del derecho internacional consuetudinario o ius cogens.

Por lo demás, la Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de ius cogens (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981, relativos al Principio "Pacta suntservanda", establecen que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado;

Quinto: Que, por las consideraciones expuestas, no procede acoger la excepción de amnistía invocada por la defensa de los acusados Pérez y Peake, por cuanto los hechos ilícitos cometidos por agentes estatales contra la población civil, en el contexto histórico en que produjeron hechos materia de la acusación, constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para el Estado de Chile, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Artículo 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen ius cogens o derecho internacional consuetudinario, - como lo ha declarado reiteradamente nuestra Excma. Corte Suprema, según se ha dicho -, y por tanto, también vinculantes para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno, conforme a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

En cuanto a la existencia del delito:

Sexto: Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

a) Querella de fojas 3, de Alicia Lira Matus, por la Agrupación de familiares de ejecutados políticos, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, en contra de quienes resulten responsables, en especial efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, cometido en la persona de Pedro Bahamonde Rogel, quien fuera muerto el 01 de febrero de 1974. Indica que dicho homicidio fue perpetrado en el marco de un incidente de poca importancia en un bar entre algunos funcionarios de la Fuerza Aérea y cuatro civiles entre los cuales se encontraba Bahamonde. Estima que ese hecho configura los delitos anteriormente señalados, que los convenios de

Ginebra ratificados por Chile y plenamente vigentes en nuestro país, torna inamnistiables e imprescriptibles los delitos cometidos contra prisioneros de guerra y que conforme estableció el DL N°5 de la Junta Militar, de Septiembre de 1973, existió "un estado de guerra interno", calificación jurídica reiteradamente validada por la Corte Suprema. Sin embargo de lo dicho con anterioridad solicita tener por interpuesta querella criminal por los delitos de homicidio, secuestro calificado, torturas y asociación ilicita.

- b) Querella de fojas 80, de Alicia Lira Matus, por la Agrupación de familiares de ejecutados políticos, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, en contra de quienes resulten responsables, en especial efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, cometido en la persona de Héctor Hugo Maldonado Ulloa, quien fue ejecutado junto a otras personas la madrugada del 31 de enero de 1974. Indica que dicho homicidio fue perpetrado cuando efectivos de la Fuerza Aérea, sin orden alguna allanan su hogar. Estima que ese hecho configura los delitos anteriormente señalados, que los convenios de Ginebra ratificados por Chile y plenamente vigentes en nuestro país, tornan inamnistiables e imprescriptibles los delitos cometidos contra prisioneros de guerra y que conforme estableció el DL N°5 de la Junta Militar, de Septiembre de 1973, existió "un estado de guerra interno", calificación jurídica reiteradamente validada por la Corte Suprema. Sin embargo de lo dicho con anterioridad solicita tener por interpuesta querella criminal por los delitos de homicidio, secuestro calificado, torturas y asociación ilícita.
- c) Querella de fojas 103, de Alicia Lira Matus, por la Agrupación de familiares de ejecutados políticos, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, en contra de quienes resulten responsables, en especial efectivos de la Fuerza Aérea de Chile, cometido en la persona de José Hernán Mañao Ampuero, quien fue ejecutado junto a otras personas la madrugada del 31 de enero de 1974. Estima que ese hecho configura los delitos anteriormente señalados, que los convenios de Ginebra ratificados por Chile y plenamente vigentes en nuestro país, tornan inamnistiables e imprescriptibles los delitos cometidos contra prisioneros de guerra y que conforme estableció el DL N°5 de la Junta Militar, de Septiembre de 1973, existió "un estado de guerra interno", calificación juridica reiteradamente validada por la Corte Suprema. Sin embargo de lo dicho con anterioridad solicita tener por interpuesta querella criminal por los delitos de homicidio, secuestro calificado, torturas y asociación ilícita.
- d) Querella de fojas 156, de Alicia Lira Matus, por la Agrupación de familiares de ejecutados políticos, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, en contra de quienes resulten responsables, en especial efectivos de la Fuerza Aérea de Chile,

cometido en la persona de José Santiago Soto Muñoz, quien fue detenido junto a otras personas el 30 de enero de 1974, en un allanamiento y descerrajamiento de su domicilio por efectivos de la Fuerza Aérea de Puerto Montt y ejecutados en la vía pública, falleciendo al día siguiente. Estima que ese hecho configura los delitos anteriormente señalados, que los convenios de Ginebra ratificados por Chile y plenamente vigentes en nuestro país, tornan inamnistiables e imprescriptibles los delitos cometidos contra prisioneros de guerra y que conforme estableció el DL N°5 de la Junta Militar, de Septiembre de 1973, existió "un estado de guerra interno", calificación jurídica reiteradamente validada por la Corte Suprema. Sin embargo de lo dicho con anterioridad solicita tener por interpuesta querella criminal por los delitos de homicidio, secuestro calificado, torturas y asociación ilícita.

e) Querella de fojas 209, de Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de quienes resulten responsables, por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores de los delitos de secuestro, tortura y homicidio calificado, consumados, cometidos en perjuicio de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Hernán Mañao Ampuero, quienes habrían participado en un incidente al interior de un bar de esta ciudad, con algunos funcionarios de la Fuerza Aérea, razón por la cual estos últimos habrían denunciado que sufrieron un asalto y pedido una patrulla para salir en su búsqueda, dirigiéndose al domicilio de cada víctima, donde procedieron a detenerlos de manera violenta. Patrulla conformada por 7 personas. Señala que la versión oficial dada a conocer por la Jefatura de Zona en Estado de Sitio de Llanquihue y Chiloé al día siguiente fue: "...que a las 03:30 de la madrugada del 01 de febrero de 1974, cuatro personas fueron detenidas por agresión a un miembro de las Fuerzas Armadas y al momento de ser trasladadas una de ellas arrebató un fusil logrando dispararlo..."

Estima que ese hecho configura los delitos anteriormente señalados, que la Excma. Corte Suprema ha señalado que en el delito de detenciones ilegales, el legislador presupone que el funcionario público actúa con un móvil concordante con su función pública y de un modo, aunque ilícito, no es del todo contradictorio con el ordenamiento jurídico. En los casos en que no concurren los requisitos que hacen procedente el privilegio, corresponden a la figura genérica de privación de libertad. (Sentencia de Casación del caso Sandoval Rodríguez. Rol 517-2004), que además los artículos 150 N°1, artículos 14 al 17, 141, 391, todos del Código Penal y artículo 94 N°3 del Código de Procedimiento Penal y habiendo infringido

los convenios de Ginebra, solicita tener por interpuesta querella criminal por los delitos de secuestro, tortura y homicidio calificado, consumados.

- f) A fojas 1075, la abogada doña Marcela Cecilia Fuentes Moreno, en representación de Alfonso Maldonado Ulloa y otros, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por responsabilidad extracontractual del Estado, solicitando se le condene al pago de las sumas que en cada caso se indica para cada uno de los actores.
- g) Fotocopia de Formularios de Autorización de sepultación de José Santiago Soto Muñoz, José Hernán Mañao Ampuero, Pedro Antonio Bahamonde Rogel y Héctor Hugo Maldonado Ulloa de fojas 55 y 56, de fecha 1 de febrero de 1974, que señalan respecto de cada uno como causa de muerte "Politraumatizado grave, anemia aguda, heridas múltiples por balas".
- h) Certificados de defunción de Pedro Antonio Bahamonde Rogel de fojas 15, de José Santiago Soto Muñoz, de fojas 142; de Héctor Hugo Maldonado Ulloa de fojas 143 y de José Hernán Mañao Ampuero de fojas 144;
- i) Oficio de la Secretaria ejecutiva de la Fundación Vicaria de la Solidaridad de fojas 234, mediante el cual remite antecedentes relativos a las circunstancias en que se produjo la muerte de las personas anteriormente mencionadas.
- j) Certificados de fojas 247 a 257, expedidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, relativos al nacimiento y defunción de las personas antes nombradas;
- k) Informes policiales de fojas 33, 71, 96, 119, 161, 194, 303, y 334, 570, 637, 658, 728, 734, 740, 743, 794, 806, 851 y 859, emitidos por personal de la Brigada Investigadora de delitos cometidos con atropello a los derechos humanos, reportando el cumplimiento de las diligencias indagatorias ordenadas en esta causa.
- Documentos remitidos por el Director Ejecutivo de la Fundación Museo de la Memoria y Derechos humanos mediante oficio de fojas 252.
- m) Informe hoja de vida de fojas 179, de Ronald Peake De Ferari; oficios Reservados de fojas 594 y 595.
- n) Bandos Militares N°s 30, 54 y 55, de fecha 29 de septiembre, 24 y 25 de octubre de 1973, agregados a fojas 652, 653 y 654.
- ñ) Declaraciones de:
- 1) José Octavio Soto Muñoz, de fojas 127, hermano de José Soto. Sostiene que el hecho ocurrió el 1 de febrero de 1974, en esa época él tenía 26 años y estaba casado. Señala que su hermano era soltero, deportista, jugaba futbol, no militaba en ningún partido político, sin antecedentes penales y vivía con una tía

abuela, doña Olinda Soto, en una casona ubicada en Av. Cardonal, pero durante la semana dormía en el lugar de su trabajo, una Carnicería que además en el mismo lugar era el domicilio de Artemio Oyarzo, (fallecido). Dijo: El restaurante donde estuvo mi hermano con sus amigos, todavía existe, está ubicado en calle Buin, frente al estadio Lintz. La niña a la que piropearon era amiga de uno de los muchachos que acompañaba a mi hermano, pero nunca supe el nombre de ella. Este hecho ocurrió en calle Regimiento de la Población Lintz, frente a la casa en que vivía Maldonado, ubicada en Regimiento 880. Respecto a los testigos presenciales, en los días posteriores nadie dijo nada por temor a represalias.

- 2) Juana Rosa Maldonado Ulloa, de fojas 137, hermana de Héctor Hugo Maldonado Ulloa, señala que no presenció los hechos puesto que para el 1 de febrero del 74 vivía en otro domicilio distinto, ya que estaba casada. Expresó: Cuando ocurrieron los hechos mi hermano estaba en su casa junto a su señora e hijo, quien tenia 3 años. Según mi cuñada, una vez iniciado el toque de queda, esto debe haber sido a las 22:00 horas, llegaron a su casa uniformados, quebraron un vidrio, abrieron la puerta, llevaban a Pedro Bahamonde que tenía su cara ensangrentada y desfigurada, preguntaron por mi hermano, que estaba acostado, se dirigieron a él y le dieron de culatazos hasta hacerle vomitar sangre. Una vainilla quedó en la cuna de mi sobrino, lo hicieron despedirse de mi cuñada y de su hijo. Después de darle muerte llevaron los cuerpos a la morgue que funcionaba en el Hospital Base de Puerto Montt, mi padre que era electricista trabajaba en esa época en el Hospital y conocía al abogado Tulio Ramírez, quien nos ayudó a que entregaran los cuerpos, finalmente nos entregaron los cuerpos 2 días después en ataúdes sellados. Fueron sepultados uno al lado del otro en el cementerio general.
- 3) Oscar Segundo Bahamonde Rogel, de fojas 140, hermano de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, expone que el 1 de febrero del 74 debía llevar una carga a Valdivia cuando un amigo le avisó del fallecimiento de su hermano, quien vivía con su madre y otros tres hermanos, era deportista, trabajaba en la imprenta Orbe y no militaba en ningún partido político. El 31 de enero de 1974, su hermano junto a Santiago, Hernán y Hugo fueron a jugar a la pelota a unas canchas en la parte de abajo de la Población Pichi Pelluco, donde hoy está Digeder, cuando iban de regreso a sus casas pasaron a un restaurante que se llamaba "La Barca", ubicado en calle Palena con Regimiento, por unas cervezas, ahí se habrían encontrado a una niña conocida de ellos, cuyo nombre ignoro, a la que le habrían echado una talla y el niño que iba con ella se molestó. Señala que dicen que esa persona sacó un arma y que uno de los muchachos le habría pegado una patada

al arma, marchándose del lugar cada uno a sus domicilios. Todo esto lo supo al día siguiente por los familiares de las otras víctimas. Expone que su mama le comentó que los cuerpos estaban en la Morgue y como él trabajaba en el Hospital intentó entrar pero no lo dejaron, ya que ésta estaba custodiada por una patrulla. Juan Almonacid, funcionario de la morgue, les pidió ropa puesto que las que ellos llevaban estaban todas ensangrentadas y comentó que los cadáveres estaban irreconocibles. No se les hizo autopsia, el funeral se hizo a la pinta de los Carabineros. Dijo: Cuando llegamos al cementerio de Huasco alcanzó a cargar el ataúd de su hermano y sus manos quedaron empapadas de sangre que salía del ataúd. Luego fueron a la Fiscalía para ver que se podía hacer, nunca los atendieron hasta que finalmente les dicen que..."les dispararon porque uno de los muchachos le arrebató el arma a los uniformados".

- 4) Juan Agustín Proschle Argel, de fojas 141, señala que en la época de los hechos, él vivía en Regimiento frente a la "Nuit", al lado de su casa vivía Pedro Bahamonde, ese día recuerda haber trabajado en su taxi hasta casi el toque de queda que era a las 00 horas, luego cuando ya estaba en su casa junto a su señora, escuchó movimiento por lo que se acercó a la ventana del primer piso a mirar, vio una camioneta blanca, cabina simple frente a su casa, también a cuatro civiles y tres uniformados vestidos de camuflaje, dos de ellos apuntaban sus ametralladoras a la casa de Pedro, desde donde vio que lo sacaban con golpes de puntapié y puño y al subirlo a la parte de atrás de la camioneta uno de los soldados le dio un culatazo dejándolo inmóvil. Pedro jugaba futbol, no sabe si militaba en algún partido. Al día siguiente se enteró de 4 jóvenes fallecidos, entre ellos Pedro. Se comentaba que estos 4 jóvenes estuvieron bebiendo después de una pichanga y en la calle molestaron a una niña que iba con su pareja, este parece que era de la aviación y por ahí hubo un roce, desencadenando lo que ya sabernos. No reconoció ni a civiles, ni a soldados que integraban esa patrulla.
- 5) Tulio Ramírez Raimann, de fojas 145, expone que efectivamente como mencionó Rosa Maldonado, en su calidad de asesor jurídico, es que concurrió a su oficina Arturo Maldonado, padre de una de las víctimas, quien le señaló que la noche anterior una patrulla de la Fuerza Aérea había abatido a 4 jóvenes en la población Lintz, entre los que se encontraba su hijo Héctor. Y le contó que esos jóvenes la tarde de ese mismo día habían estado jugando a la pelota y que luego del toque de queda se recogieron en sus hogares. En la noche él y su familía estaban en su casa de calle Regimiento cuando llegó una patrulla de la Fuerza Aérea que sacó por la fuerza a su hijo y recién se enteró al día siguiente en horas de la mañana que a su hijo lo había matado la patrulla y que los cadáveres

estaban en la morgue del Hospital. Le solicitó que intercediera ante el consejo de guerra y ante los oficiales de la Fuerza Aérea, para que le entregaran a su hijo, cosa a la que accedió. Cuenta que pidió audiencia, lo atendieron, les solicitó el cadáver del joven Maldonado, y que le responden que lo harían a la brevedad en ataúdes sellados, que iban a ser entregados en la morgue, advirtiéndole que se prohibía cualquier velorio o acto religioso y que debían ser sepultados en el cementerio general, el Sr. Maldonado no aceptó y adquirió una urna por su cuenta. Ignora si este o su hijo eran militantes de algún partido político, le parece que la entrega de los cuerpos se realizó 2 o 3 días después, no sabe si les hicieron autopsia, tampoco sabe si se instruyó algún sumario criminal. El padre de Héctor Maldonado le comentó que había sido un lio de faldas. En el 74 había temor por los toques de queda, pero se acrecentó el temor con el hecho de la muerte de los jóvenes de Lintz. En esa época le tocó intervenir como defensor en 2 oportunidades ante el consejo de Guerra.

- 6) Carmen Eugenia Paris Ampuero de fojas 149, señala que en la madrugada del 31 de enero de 1974, se encontraba en su domicilio, en la que vivía con sus padres, cuando escuchó vehículos frenar, se asomó a la ventana de su cuarto, la que si bien daba al costado izquierdo de la casa, tenía visibilidad hacia la calle, vio que golpeaban la puerta del sr. Oyarzo y le solicitaban que la abriera. Señala que abrió la puerta la hija del dueño, a quien le decían "Lola", de unos 14 años de edad, a la que entraron a los culatazos, luego se acercó al dormitorio de su hermano Jaime y juntos volvieron a mirar hacia el frente, entonces señala que vieron a Bahamonde acercarse con soldados, lo mantenían sobre unos vehículos, al poco rato sacan de la casa a José Soto, luego vio que a José Mañao lo sacaron a los empujones, ambos venían ensangrentados, con las manos detrás de la nuca, con la camisa abierta y manchada de sangre. También señala haber visto dos vehículos de la Fuerza Aérea con pick-up como cajón, modelo "yagan". Señala que los soldados eran alrededor de 13, que vestían de campaña, salvo uno que llevaba una manta encima y que era el que indicaba las direcciones.
- 7) Benjamin Villablanca Romero de fojas 316, expone que supo de ese episodio por lo que le contó el padre de uno de los jóvenes muertos, quien en esa época trabajaba en el hospital de Puerto Montt, este le contó que ellos habían estado jugando futbol y que terminado el partido pasaron a "apagar la sed" en donde tuvieron un altercado con otros jóvenes de la Fuerza Aérea.
- 8) Jorge Renato Mañao Ampuero de fojas 323, señala que su hermano José Mañao murió a la edad de 22 años, no tenía filiación o simpatía por algún

partido político y que en esa época trabajaba en la imprenta ORBE, ubicada en calle Rengifo (de Sergio Rojas, fallecido). Durante 7 años fue seleccionado de futbol amateur, por lo que era conocido, casado con Flor España Alarcón, con quien tuvo 2 hijos. El 2 de febrero por su hermano René Soto, se enteraron que José había sido detenido por lo que su mama lo buscó en el hospital y las comisarias, hasta que una persona conocida de apellido Villegas que trabajaba en el hospital, les comentó que su hermano se encontraba en la morgue junto a otros 3 jóvenes. Su madre le contó que en ese momento la única información que le dieron fue que le entregarían los cuerpos en ataúdes sellados. Luego de esto los vecinos de la población Lintz comentaban que había sido un altercado por culpa de una niña.

- 9) Doraliza Oyarzo Inostroza de fojas 349, expone que ella era hija del dueño de la pensión en donde vivía Santiago Soto, que en esa época ella tenía solo 14 años. Es así como 31 de enero de 1974, a eso de la 1:30 hrs. de la madrugada cuando se encontraban todos en su casa, incluido Santiago Soto y que esa noche también se encontraba ahí Hernán Mañao Ampuero, éste se había quedado ya que lo pilló el toque de queda. Ella cuenta, que escuchó ruidos, golpes en la pared, voces de hombres que gritaban que abrieran la puerta, con groserías y amenazas, del tipo "si no abres la puerta viejo tal por cual....te vamos a matar", señala que todo esto le provocó mucho miedo, al asomarse vio a sujetos que vestían uniforme de la Fuerza Aérea y mantas y portaban armas. Señala que fue golpeada con las culatas en el cuerpo, luego de eso se levantó y refugió en la cocina junto a sus papás, ahí escuchó que buscaban a Santiago Soto y comenta que sabe que esta información, del nombre y como llegar a él fue proporcionada por Jorge Bahamonde (actualmente fallecido). Los uniformados se dirigen al dormitorio de Santiago y ahí encuentran también a Hernán Mañao, al que igual buscaban, por lo que ambos son golpeados con la culata de sus fusiles frente a ella y aun cuando se encontraban en ropa interior -slip- los sacan a los empujones a la calle, luego su padre les pregunta a los uniformados hacia donde se los llevan y estos le responden, "...cállate viejo....míralos por última vez, ya que no los volverás a ver...". Al dia siguiente les informan que los chicos se encontraban en la morgue y como su papá trabajaba en Funerales Krebs, por lo mismo tenía facilidad para ingresar a esta, él les contó que los cuatro muchachos estaban muertos e irreconocibles ya que les faltaban algunas partes.
- 10) Adolfo Hernán Paredes Vargas de fojas 353, relata que el 31 de enero de 1974, se produjo un pelea a la vuelta de dónde él vivía, en calle Aysén, desde su negocio vio como corría la gente, por lo que se acercó a mirar, logró ver a 4

personas, jóvenes, varones, que estaban en un pugilato con un uniformado que pertenecía a la Fuerza Aérea, sabía que era tal porque tenía pensión en una casa de calle Aysén. Señala haber visto pelear a uno de los jóvenes con el uniformado y por lo que supo posteriormente la pelea se originó debido a un piropo que uno de ellos le dijo a la chiquilla que acompañaba al uniformado, en ningún momento vío que usara arma. El conocia a Mario Mañao, que era futbolista, seleccionado de Puerto Montt, a otro de apellido Bahamonde, del que no recuerda el nombre y a los otros dos solo los ubicaba de vista. Al día siguiente escuchó por comentarios que a esos "cabros" los habían asesinado por la pelea del día anterior.

- 11) Eleonor del Carmen Silva Bahamonde de fojas 359, expone que el 31 de enero de 1974 ella junto a su familia vivía en calle Regimiento 862, a eso de las 02:00 am., escuchó ruidos por lo que se acercó a la ventana, desde donde vio a un jeep LandRover beige estacionado frente a su casa, costado derecho de la calle, sobre cuya carrocería había un soldado de la Fuerza Aérea de pie con su ametralladora, atento a lo que hacían los otros soldados. Sobre la calzada había dos muchachos a los cuales no reconoció, uno estaba de píe con las manos en la nuca y un soldado lo obligaba a hacer flexiones, el otro estaba tendido en el suelo y le saltaba encima otro soldado que además lo golpeaba con la culata del fusil. El que estaba de pie cayó pronto al suelo con los culatazos que le daban y quedó inerte. Dice eran 2 jóvenes de unos 23 años de edad, a medio vestir. En cuanto a los soldados, dijo, sé que eran tales por su vestimenta de camuflaje de la Fuerza Aérea y estaban acostumbrados a verlos patrulíando por su población. Señala haber visto llegar más tarde una camioneta por calle Regimiento desde Pichi Pelluco con 3 o 4 soldados aparte del chofer, los que se bajaron conversaron con los que estaban en el lugar y siguieron su camino hacia el centro. En la parte posterior del jeep le pareció ver un bulto, pero no logro distinguir de que se trataba, al cabo de un rato, los soldados, tiraron sobre el jeep los cuerpos de los muchachos como unos verdaderos "sacos de papas", el que estaba primeramente tendido en el suelo no tenía movimiento alguno y sobre el pavimento quedó una mancha de sangre. Al día siguiente por la hermana de uno de ellos, Rosita Maldonado, supo que los jóvenes que vio en la madrugada eran sus vecinos, por las mismas familias se enteró del pleito, de quienes eran los jóvenes. Se sentía moralmente comprometida con la familia de Héctor Hugo Maldonado por lo que declaró en la Fiscalia.
- 12) Sonia Mónica Riquelme Alvarado de fojas 362, cuñada de Hernán Heroito Mañao Ampuero, señala que los hechos que narra los obtuvo por vecinos al día siguiente, especialmente la parte de José Héctor Torres Manquilepe, quien

en esa época vivía en la calle Séptimo de Línea con Francisco Pizarro y trabajaba también en la imprenta. Actualmente él vive en Punta Arenas, ciudad donde es muy conocido pues tiene una imprenta de nombre "Impresos Torres". El lugar en el cual se originó este episodio, el restaurante "Helvecia" estaba ubicado en Población Lintz, calle Aysén y ya no existe. Se entera de que el oficial al mando del grupo de la Fuerza Aérea, Ronald Peake se encontraría trabajando como guardia de seguridad en la ciudad de Arica; el nombre del oficial se lo proporcionó la dueña de la pensión, cuyo nombre no sabe y ella fue también quien le señaló que la niña por la cual comenzó la riña era de apellido Paris.

- 13) José Héctor Torres Manquilepe de fojas 400; compañero de trabajo de Hernán Mañao Ampuero y de Pedro Antonio Bahamonde en la imprenta "Orbe", de los hechos investigados se entera al día siguiente de ocurridos, por lo que le cuenta el jefe del taller, Mario Mañao, hermano de Hernán, una de las victimas. Este era seleccionado de futbol de Puerto Montt, ese día después de jugar fueron a celebrar a una boite en donde hubo un altercado con personal de la Fuerza Aérea y por eso después en la noche detuvieron a Hernán y a Pedro Bahamonde, lo que ocurrió después es sabido, esto es, que terminó con la muerte de cuatro jóvenes.
- 14) de Jaime Augusto Paris Ampuero de fojas 690; cuenta que en 1974 vivía junto a sus padres en calle Regimiento 995, de esta ciudad y que el 30 o 31 de enero no recuerda bien alrededor de las 2:00 am, escucharon ruidos en la calle, por lo que se acercaron junto a su madre a la ventana del primer piso, corriendo un poco la cortina. Se percataron que frente a su domicilio, en la calle se encontraban estacionados dos vehículos de la Fuerza Aérea de Chile, eran de color azul medio desteñido, uno de ellos era un furgón cerrado, como de carga, con doble puerta atrás, mientras que el segundo vehículo al parecer podría haber sido un jeep. Había alrededor de seis personas de uniforme, quienes golpeaban muy fuerte la puerta de la casa y carnicería de don Artemio Oyarzo, actualmente fallecido. Luego de un par de mínutos sacaron a dos jóvenes, Santiago Soto, empleado de la carnicería y a Hernán Mañao, quien era ahijado de los dueños de casa y estaba casado con la sobrina de aquéllos, de nombre Flor España Alarcón, salieron descalzos, vestidos solo con pantalones y camisa. Recuerda que vio y escuchó que Santiago Soto le pedía a los militares que le dieran permiso para orinar en el cerco de la propiedad de sus padres, en ese momento uno de los funcionarios, los golpeó por la espalda tomando el fusil por la "Trompetilla", como quien toma un hacha, a la vez que lo insultaba. Asegura que después que abandonaron el lugar no escuchó ruido alguno que pudiera identificar como

disparos. Recuerda que los dos vehículos partieron en sentidos opuestos siempre por calle Regimiento, antes de llegar a calle Palena, a buscar a Maldonado "Ollita" y a la altura del local nocturno "La Nuit", a Bahamonde, "Palillo", perdiéndolos de vista. Por comentarios de vecinos supo que luego de haber ido a buscar a estas otras dos personas, los vehículos se fueron camino a Pelluco Alto, a un lugar en que en ese tiempo existía un pozo de lastre abandonado, donde según la gente le habrían dado muerte a los cuatro jóvenes. Señala que conocía a los muchachos ya que jugaba fútbol con ellos.

- 15) Sergio Benedicto Elgueta, de fojas 713, señala que fue alcalde de Puerto Montt entre 1971 y 1973, luego en la época posterior a mayo del 1973 continuó como Regidor o Concejal. Como abogado sabía que habían personas detenidas, así tuvo conocimiento de los ciudadanos que fueron incomunicados, arrestados o detenidos, ya que con mas de alguno lo ligaba una amistad, lazo familiar o solo trato cotidiano de carácter político. Expone que fueron muchos los torturados lo que le parece inexplicable. Torturados por agentes que laboraban en institutos armados o policiales, en horas inapropiadas y durante el toque de queda, posteriormente no se sabía a donde eran conducidas, lugares no destinados al efecto o cárceles sin que existiera investigación, sin proceso, para luego de algunos días, semana e incluso meses, liberarlos. Señala que se enteró de todo esto porque era habitual que sus familiares en horas de la madrugada concurrieran a su domicilio en busca de ayuda, para que él averiguara en donde estaban detenidos, y que al enterarse por ejemplo que su familiar se encontraba en la cárcel (Chin-Chin) sentían gran alivio ya ahí existía registro verdadero, no así en los Cuarteles de Policía o Carabineros, en que no se daban datos, ni se permitía conferenciar con el detenido. Expone que participó en variados Consejos de Guerra y que en relación a lo de la Población Lintz, se rumoreaba que fue una disputa de tragos y mujeres en un local nocturno, de esto no se publicó bando pero cree que alguna información salió en el diario Llanquihue. El deponente entrega 2 cuadernillos que contienen los bandos emitidos por el Jefe de Plaza en aquel entonces General Sergio Leigh Guzmán a partir del 11 de septiembre de 1973, de los que se ordena fotocopiar y devolver.
- 16) Fernando José Yermany Luckecheide, de fojas 762, señala que en 1970 se desempeñó como Juez de Policia Local de Llanquihue, luego en 1973 de Puerto Varas, ingresó al servicio de Gobierno Interior en julio de 1970, como secretario abogado de la Intendencia Provincial de Llanquihue y en tal condición se desempeñó hasta 1975, fecha en que renunció voluntariamente. Cuenta que se enteró de la situación que estaba ocurriendo el día 11 de septiembre de 1973, en

la mañana por la radio. Varios días después llamó por teléfono a la Intendencia y recuerda que lo atendió el entonces Coronel, Sergio Leigh Guzmán, a quien le informó de su situación y este le dijo que se presentara normalmente al día siguiente, lo que cumplió. En el interior de la Intendencia había cierta normalidad, los funcionarios civiles continuaron con su trabajo, sin sufrir molestias u hostilizaciones. Los activistas u operadores políticos que trabajaban a contrata, después del 11 de septiembre, no se presentaron y nunca más supieron de ellos. Cuenta que Sergio Leigh era una persona impetuosa, acelerada, muy ejecutivo, por algo le apodaban "el Mosco", demasiado imperativo para sus órdenes y muy garabatero. El personal civil no tenía injerencia en el cumplimiento de las órdenes que împartia el General Leigh y tampoco podían identificar a los oficiales y soldados que circulaban por los pasillos, que eran muchos. De este modo, señala no haber tenido injerencia alguna, en la redacción de las Bandos que a contar del dia 11 fueron expedidos hacia la comunidad. Expone que respecto a los episodios; como el fusilamiento de los detenidos en el asentamiento del Fundo El Toro, la muerte del ex diputado Luis Espinoza y la de los muchachos de la población Lintz, se enteró como el resto de la población, a través del Diario El Llanquihue y la radio.

17) Federico Emilio Oelckers Sepúlveda de fojas 763, expone que producida la situación del 11 de septiembre de 1973, fue llamado a servicio activo en la Fuerza Aérea y fue así como ingresó a la Unidad de Puerto Montt, le correspondió desarrollar actividades administrativas de Gobierno, bajo las órdenes de los distintos Intendentes, comenzando por el Gral. Leigh, Gral. Soler, Gral. Ruiz, Gral. Escobar y así hasta mayo de 1981, fecha en que fue liberado del cargo. Bajo las órdenes de Gral. Leigh fue nombrado coordinador de los Servicios del Agro, vale decir, Indap, SAG, Odepa e incluso Corfo. Como coordinador estuvo encargado de revisar las expropiaciones de predios agrícolas para determinar si tenían o no derecho a reserva. Nunca cumplió labores de inteligencia, ni tuvo a su cargo funciones relacionadas con personas que eran investigadas por la Fiscalía Militar en tiempo de guerra. Funciones que cumplió hasta enero de 1974, fecha en que fue nombrado jefe de Gabinete del Intendente de la Provincia Gral. Soler, pues el Gral. Leigh había sido trasladado a Santiago. El General Soler era absolutamente distinto del estilo que aplicaba el Gral. Leigh Guzmán. En relación a la muerte de 4 hombres jóvenes de la población Lintz, se enteró por terceras personas, conocía al padre de uno de ellos, cuyo apellido no recuerda. Este hecho causó mucho impacto en la población. Lo único que sabe al respecto es que al frente de la Patrulla que actuó en esa ocasión era un teniente muy nuevo a quien después trataron muy mal.

- 18) Hernán Jorge Sanhueza Ramírez de fojas 823, Carabinero en situación de retiro, señala que en febrero de 1972 fue trasladado a Puerto Montt con el grado de Teniente, plana mayor de la Prefectura, como ayudante del Intendente de la Provincia de Llanquihue en donde permaneció hasta mediados de enero de 1974. Le correspondia coordinar las reuniones de los Jefes de servicios, primero llevar la agenda del señor Intendente, otorgar audiencias, llevar la parte protocolar, de igual desempeñaba la función de secretarios de la Junta Reguladora de Transito por lo que controlaba todos los permisos de la locomoción colectiva de buses urbanos y rurales, efectuar el control de los permisos de los vehículos fiscales durante el fin de semana, estas actividades las tuvo hasta el 11 de septiembre de 1973. En el Regimiento Sangra recuerda que estuvo el Coronel Espinoza, luego Rubén Rojas Román, el Mayor Sergio Lira, el Capitán Covarrubias y el Teniente Mires. Cuenta que el 11 de septiembre de 1973 asume la intendencia el Coronel Sergio Leigh Guzmán y que el área de la gestión de la Intendencia se dividió en dos partes. Una que continuó con sus funciones habituales y la segunda dividida materialmente por las dependencias del intendente, estaba la parte militar donde se ubicaba el CAJSI (Comando Área Jurisdiccional de Seguridad Interior) integrada por la Fuerza Aérea, cuyo jefe era el General Leigh, acompañada del Ejercito y Armada, sin injerencia de Carabineros o la PDI. La otra era la parte de inteligencia, CAJSI que estaba a cargo del capitán Enberg, quien era apoyado por el Capitán Carlos Tapia Galleguillos. Señala que a él le correspondió atender la parte civil de la Intendencia, solucionando problemas de locomoción colectiva, sin embargo hace presente que a diferencia de los Intendentes anteriores no le correspondió llevarle la agenda al Coronel. Expone que en cuanto a la personalidad del General Leigh, era una persona hosca, de mal genio, al personal subalterno y civil de la Intendencia les causaba temor, por su trato poco deferente, con actitudes prepotentes. En relación al episodio de la población Lintz, a fines de enero de 1974, en los que murieron 4 jóvenes, nada sabe al respecto ya que a mediados del mes de enero de ese año fue destinado a a la Escuela de Carabineros de Santiago.
- 19) Daniel Raúl Cancino Valenzuela, de fojas 844 y 869, Médico, Comandante de Grupo en retiro de la Fuerza Aérea de Chile, En su primera declaración prestada en 28 de abril de 2011, señala que del episodio de la Población Lintz en donde murieron 4 jóvenes, esto fue muy comentado en toda la

ciudad de Puerto Montt y muy repudiado al interior de la Fuerza Aérea pues se consideraba que había constituido un abuso por parte de la patrulla que participó en esos hechos y que determinó la baja del oficial que la comandaba, cuyo nombre que no recuerda, pero señala que era muy joven de grado Subteniente o Teniente. Ese hecho provocó la furia del General Leigh quien reunió a todo el personal y advirtió que en el caso de un acontecimiento similar la sanción podría ser muy diferente, más allá de las bajas de las filas. Según recuerda ese episodio se habría producido porque 2 suboficiales acusaron a estos jóvenes de ser extremistas y la patrulla los sacó de sus respectivas casas y después los fusilaron y acribillaron, no recuerda la fecha precisa pero aun estaba al mando el General Leigh. En su segunda declaración de fecha 19 de marzo de 2014, expone con mayor precisión detalles de lo ocurrido el 31 de enero de 1974, señalando que efectivamente corresponde a su firma los protocolos de autopsia de agregados a fs. 386, 387, 388 y 389, extendidos el 31 de enero de 1974, correspondientes a Hernán Mañao Ampuero, Pedro Antonio Bahamonde Rogel, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Santiago Soto Muñoz, en los que aparece su firma como médico legista ad-hoc. Precisa que se trataba de 4 jóvenes deportistas que fueron detenidos en la Población Lintz de Puerto Montt, por problemas que habían tenido con un grupo de funcionarios de la Fuerza Aérea y que fueron fusilados, por efectivos de una patrulla de esa institución. De la herida que cada uno presentaba se desprende, según él, que ellos fueron fusilados usando armas de grueso calibre, encontrándose las víctimas de pie, frente a sus agresores. De acuerdo a la información que él recibió fueron colocados contra el paredón de un cerro, cerca al mar y acribillados. Cuenta que él llegó a Puerto Montt a mediados de 1969 a trabajar en cirugía al Hospital regional y que al medio dia del 11 de septiembre de 1973 le ordenaron asumir como Director del Hospital y que fue en tal calidad que fue designado posteriormente como médico legista. Estas órdenes fueron transmitidas por un oficial de la Fuerza Aérea, de quien en un inicio no recordó el nombre pero que posteriormente al serle exhibidas unas fotografía pudo recordar, señalando que se trataba de Jahn Socha, fue en esa condición que lo llamaron para certificar la muerte de estos jóvenes, autopsias que practicó bajo condiciones de emergencia y bajo mucha presión.

o) Fotocopia de Protocolos de autopsias de fojas 386, 387, 3888 y 389, practicadas el 31 de enero de 1974 por el médico legista ad hoc Daniel Cancino Valenzuela, en los cadáveres de José Hernán Mañao Ampuero, Pedro Antonio Bahamonde Rogel, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y de José Santiago Soto Muñoz, en virtud de cuyo examen concluye que la causa precisa y necesaria de

muerte de los tres primeros fue el grave politraumatismo complicado de cráneo, tórax y extremidades, secundario a las múltiples heridas de bala; y del último, politraumatismo grave, con anemia aguda secundaria a las múltiples heridas complicadas por bala.

p) Causa rol Nº 88/74 de la Fiscalía Militar de Puerto Montt, tenida a la vista.

Séptimo: Que, este juicio se regula por las normas del Código de Procedimiento Penal, que en cuanto al sistema de valoración de la prueba opta por aquel que en doctrina se conoce como de la prueba legal o tasada, que describe los medios de prueba y establece el valor que el juez debe asignarle según su mérito; así, se ocupa de la prueba testimonial, pericial, inspección personal del juez, instrumentos púbicos o privados la confesión y las presunciones o indicios, haciéndose cargo de estas últimas en el párrafo 7° del título IV del Libro II. De esta manera, el artículo 485 señala que "Presunción en el juicio criminal es la consecuencia que de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona", en tanto que el artículo 488 indica los requisitos que las presunciones deben reunir para que puedan constituir la prueba completa de un hecho, a saber:

- 1° Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales;
- 2° Que sean múltiples y graves;
- 3° Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;
- 4° Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y
- 5° Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.

Por otra parte, el artículo 464 del cuerpo legal mencionado establece que "Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigídos por el artículo 459.

Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales.

Igualmente las de testigos de oidas, sea que declaren haber oído al procesado, o a otra persona."

Por su parte, el precepto que se menciona, esto es, el artículo 359, señala: "La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció, y no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser

estimada por los tribunales como demostración suficiente de que ha existido el hecho, siempre que dicha declaración se haya prestado bajo juramento, que el hecho haya podido caer directamente bajo la acción de los sentidos del testigo que declara y que éste dé razón suficiente, expresando por qué y de qué manera sabe lo que ha aseverado."

HECHOS ACREDITADOS

Octavo: Que, los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos delos artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios que sirven de base a presunciones judiciales, que permiten tener por acreditado que en la madrugada del 31 de enero de 1974, en la población Lintz de esta ciudad, una patrulla integrada por funcionarios de la Fuerza Aérea de Chile, detuvo y posteriormente dio muerte a Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, luego de habertos maltratado sometiéndoles a sufrimientos innecesarios.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Noveno: Que, si bien en estos autos se libró auto de procesamiento y acusación en contra de los enjuiciados, por estimarles autores de delito de homicidio calificado, cometido con ensañamiento, sin embargo, hay consenso en la doctrina y la jurisprudencia, en orden a que el ensañamiento requiere la concurrencia de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo; éste último se desprende del término "deliberada" empleado por la disposición legal, que alude al dolo directo, por lo que es insuficiente el simple conocimiento de que se está usando un medio que aumenta el dolor del ofendido, se requiere la intención concreta de provocar ese sufrimiento, que, objetivamente debe alcanzar el límite de lo inhumano, lo que en autos no ocurre, por cuanto, si bien es cierto, de diversos testimonios se desprende que las víctimas fueron maltratadas al ser detenidas, sin embargo tal conducta no permite presumir ese dolo directo antes referido, sino mas bien fue algo circunstancial y determinado por la fuerza de los acontecimientos, sin que los aprehensores, -que, por lo demás, tampoco se logró individualizar para atribuirles los malos tratos a los detenidos-, se propusieran aumentar deliberada e inhumanamente, el dolor sufrido por aquellos.

Por otra parte, hay que tener presente que "Los males causados de manera independiente a la actividad misma de matar y que no se relacionan con el sufrimiento causado por el deceso, no conforman la calificante en estudio..." ... "Es insuficiente que en la materialidad se presente este aumento de dolor en la víctima, el mismo debe, subjetivamente, haber sido perseguido por el delincuente.

La calificante exige el ánimo de provocar en el sujeto pasivo ese sufrimiento innecesario, porque matar haciendo sufrir aumenta el injusto, aparte de la mayor perversidad que revela en el criminal; no es lo mismo morir simplemente que morir sufriendo con intensidad". (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, pags.60-61, 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile).

Conforme se viene razonando, es dable concluir que en los hechos que desembocaron en la muerte de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero no concurre la calificante del ensañamiento, prevista en el numeral 4° del artículo 391 N° 1 del Código Punitivo.

Décimo: Que, descartada la circunstancia calificatoria, según lo razonado precedentemente, cabe determinar que los hechos más arriba descritos son constitutivos del delito de homicidio simple de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, contemplado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la madrugada del 31 de enero de1974, en la ciudad de Puerto Montt, ilícito que se castigaba en la época de ocurrir aquéllos, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, descartándose de esta manera la calificación formulada por los querellantes, que en sus respectivos libelos estimaron que son constitutivos además de delitos de asociación ilícita, secuestro y tortura.

Por otra parte, procede considerar el especial rango que revistió este delito de homicidio en el contexto de la normativa nacional e internacional. En efecto, debe ponderarse el carácter complejo del crimen investigado en estos autos, que se caracteriza por la ejecución, sin orden administrativa ni judicial que lo justificare, de lo que resulta que dicho delito es de naturaleza especial, que lo diferencia de un delito común, de modo que, en la terminología del Derecho Penal Internacional, debe considerarse como "un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales", como es la vida humana, a una parte de la población civil, con la participación del Poder político, por la intervención de agentes del Estado, lo que autoriza a concluir que estamos en presencía de "un delito de lesa humanidad", y, por tanto, imprescriptible e inamnistiables.

INDAGATORIAS Y PARTICIPACION.-

Undécimo: Que prestando declaración indagatoria JOSÉ JACINTO PÉREZ PÉREZ expuso que "mientras cumplía turno como integrante de la patrulla de servicio, cuya misión consistía en patrullar las calles durante el toque de queda, la que estaba a cargo de un Oficial del grado del Teniente Ronald, no se si este era el nombre o el apellido, que estaba compuesta por alrededor de 10 a 12

funcionarios — digo funcionarios y no soldados porque me parece que todos eran cabos, aunque es probable que también hubiera soldados porque no se llevaba el grado en la manga- y utilizábamos para nuestro traslado un minibús chico, de aquellos que en la época se denominaban "liebre", con los colores institucionales, el que yo conducía. En un momento, no recuerdo donde estábamos, pero se nos ordenó trasladarnos hasta el sector Lintz, de la ciudad de Puerto Montt, con la finalidad de realizar un operativo. Una vez en el lugar, los funcionarios descendieron del vehículo y comenzaron a desplegarse por las diversas calles de la población, mientras yo, como corresponde de acuerdo a la reglamentación interna, permanecí al cuidado del vehículo. Atendiendo a su pregunta respecto a si permanecí en el interior de este, no recuerdo bien pero generalmente en esa época solía bajarme y revisar el estado del móvil especialmente los neumáticos porque era frecuente que en la calzada hubiese miguelitos. Las personas que transportaba se bajaron y se desplazaron a pie, todos portaban armas y no vi adonde se dirigieron ni donde ingresaron.

Más tarde, luego de un tiempo prolongado, mientras estaba estacionado, recuerdo que escuché varios disparos a la distancia, desde el sector de Pichi Pelluco, de la parte alta, más o menos donde hoy día comienza la cuesta Fourcade, sin darle mayor atención. Luego de un rato, me llamaron por radio y me ordenaron que debía avanzar hasta un camino de tierra que existía en el sector mencionado, donde al llegar me di cuenta que había más de una persona, tendida en el suelo, pensando yo que algo grave había ocurrido en ese lugar. Me di cuenta que al parecer esas personas estaban fallecidas y por ello las subieron a la parte posterior de un jeep, tipo camioneta que era un vehiculo requisado a los servicios públicos de la época, trasladándonos todos hasta el Hospital base de Puerto Montt. En ese lugar, nuevamente permaneci en las afueras con el vehículo, hasta que nuevamente regresó el personal y esta vez nos dirigimos a la base Aérea de Tepual. Una vez terminado mi servicio, esto es, en la mañana del día siguiente, me fui a mi domicilio, ubicado en la Av. Presidente Ibáñez, sin que se me comentara algo de lo sucedido, ya que en ese tiempo, no se comentaba nada de lo que ocurría, ya que la situación estaba muy delicada. No se admitían observaciones, ni consultas, ni comentarios pues existia la amenaza de ser sometido a consejo de guerra.

Duodécimo: Que la defensa de José Jacinto Pérez Pérez, en su presentación de fojas 1187, como petición subsidiaria solicitó se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, por su falta de participación en los hechos imputados, sin exponer mayores argumentos a favor de tal pretensión. En su declaración

indagatoria el acusado José Jacinto Pérez Pérez describió la conducta que le correspondió desplegar el día de los hechos, señalando que estaba a cargo de la conducción del vehículo en el cual se desplazaban efectivos que integraban la patrulla y que intervinieron en las acciones incriminadas en autos, ninguno de los cuales le identifica actuando entre ellos, y no existe ningún indicio que permita imputarle la participación por la cual se le acusó.

Que, a juicio de este sentenciador, no obstante que el encausado reconoce que verificó la existencia de personas muertas, no existen indicios o probanzas bastantes que permitan adquirir la convicción de la responsabilidad de autor de José Jacinto Pérez en este delito de homicidio.

En efecto, de la dinámica en que ocurrieron los hechos no se desprende que dicho acusado haya concurrido realizando la conducta típica, en cuanto haya tenido el dominio del hecho, o que, conforme al plan concreto del mismo, es decir, frente a la modalidad operativa del delito, se reúnan en su contra los requisitos típicos exigidos para tenerlo como autor del ilícito por el cual fue acusado.

Asimismo, no se divisa que haya impartido la orden antijurídica de detener a las víctimas, o de su injerencia en la pérdida de la libertad de éstas, o imputación de un aporte individual que pudiese repercutir efectivamente sobre la ejecución, también efectiva, de la privación de vida de las víctimas.

Por consiguiente, procede absolver al acusado José Jacinto Pérez Pérez de la acusación de ser autor del homicidio de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, por lo que se acogerá la petición de absolución pedida por su defensa al contestar la acusación.

Décimo tercero: Que JUAN ANTONIO GALLEGOS VEGA, chileno, nacido en Toltén, el 30 de diciembre de 1951, ratificó su declaración prestada con anterioridad ante funcionarios de la Policía de Investigaciones, cuya acta rola a fojas 311 a 312, señaló que "ingresé a la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea en 1971, egresando como Cabo 2º en 1972." "En enero de 1973 fui destinado a prestar servicios en la Base Aérea El Tepual, de manera que al 11 de septiembre de ese año me desempeñaba en esa Unidad. Ese acontecimiento nos cambió la vida, pues antes estábamos dedicados solamente a los aviones, y desde esa fecha tuvimos que portar armas y cumplir labores de guardia y vigilancia a la que no estábamos acostumbrados. En el mes de enero de 1974, mientras cumplía funciones en El Tepual, alrededor de las 18,00 horas, fui designado junto a otros suboficiales para realizar servicios de patrullaje en la ciudad, bajo las órdenes del Teniente Ronald Peake, conformada además por

aproximadamente ocho funcionarios, entre los cuales estaba el Suboficial Henríquez, Sargentos Eriza, González Palavecinos y el Cabo Quilodrán, de los que, por el tiempo transcurrido, puedo recordar en estos momentos. En los momentos en que transitábamos por el sector centro de Puerto Montt, el Teniente Peake ordenó que debíamos buscar a unos sujetos que habían agredido a un Suboficial de la Fach, razón por la que nos dirigimos hacia una población ubicada en la parte de arriba del sector Estación, llegamos hasta las casas de estos jóvenes, y en tanto yo cumplía labor de escolta, portando un fusil Galliper, los funcionarios más antiguos ingresaron a la casa de los jóvenes, cuyas direcciones parece ya traía el Teniente Peake, y los sacaron llevándolos al costado del vehículo militar que nos había transportado, y afirmados contra el costado los revisaron y luego los hicieron subir al vehículo para trasladarlos hasta la Base Aérea. No estaban mayormente golpeados, al sacarlos les dieron algunos golpes, pero no estaban lesionados. La detención de los jóvenes fue silenciosa, había toque de queda y era de noche. Estaban con su vestimenta normal, salvo uno que me parece estaba con pijama. No pasamos en ningún momento por alguna Unidad de Carabineros para entregarlos. En el trayecto y aun dentro de la ciudad, estos jóvenes fueron interrogados, siendo agredidos con golpes de pie y puño, como también utilizando las culatas de los fusiles, que en ese entonces era marca SIG, y en esas circunstancias el Teniente Peake, que usaba un arma corta tipo metralleta, toma la decisión de dar muerte a estas personas. Así es que en un lugar apartado, en las cercanías de un cerro, finalmente pasamos por un camino de tierra y en una zona despoblada el teniente ordenó detener el vehículo, hizo bajar a los detenidos, que me parece eran tres, y les disparamos; el teniente no disparó, solo dio la orden de ejecutar, me parece recordar que le dio un tiro de gracia a uno. Luego los subieron al camión, y los trasladamos hasta el Hospital de Puerto Montt. El suboficial más antiguo era Henríquez, y el cabo más antiguo era Eriza, este era violento. Luego en la Unidad, seguí cumpliendo mis funciones habituales, incluso fui transferido a otra sección. Creo que la adrenalina traicionó al Teniente Peake, yo quedé mal con lo ocurrido. Incluso, recuerdo que uno de los detenidos se orinó. Se le exhibió al deponente la firma estampada en la foja 18 del expediente rol N° 88/74, la que reconoce le pertenece. A continuación, se le da a conocer al deponente la declaración y de lo que en ella se consigna sólo reconoce que le convocaron a concurrir al operativo, pero el resto no se ajusta a lo que realmente ocurrio. Es probable, dice, que me convocaran a los días después para firmar algo que ni siquiera leí. El general Leigh estaba muy molesto con lo ocurrido; por lo menos, en mi caso, me trasladaron a la base aérea de Quintero.

Décimo cuarto: Que HÉCTOR EDUARDO STUARDO GAJARDO, chileno, nacido en Penco el 21 de diciembre de 1953, casado, estudios medios, Suboficial Mayor de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro, ratifico en todas sus partes la declaración prestada ante el Comisario de la Policía de Investigaciones, don Oscar Garrido Castro el dia de ayer en esta misma Unidad. Señaló que "egresé de la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea el 1 de enero de 1973, y fui destinado a Puerto Montt; antes de ello me enviaron a Cerrillos para hacer un curso relacionado con el avión que 'lba a atender y trabajar, el Hawker Hunter". Terminado ese curso partí a Puerto Montt, asumiendo mi trabajo en la base El Tepual el 2 de junio de 1973. Era soltero, tenía 20 años de edad y tomé pensión completa en un inmueble de calle Aysén, cuya dueña era la señora Nilsa; allí, inicialmente estuve solo, pero después compartí habitación con un compañero de promoción de apellido Ipinza. En cuanto a los hechos relacionados con la muerte de cuatro jóvenes, hecho ocurrido a fines de enero de 1974, en la misma población Lintz, debo señalar que para ese día yo me encontraba de servicio, en una de las patrullas designadas para ese día,, la que estaba bajo el mando del teniente Ronald Peake e integrada por unos diez u once funcionarios, el sub oficial Henríquez, cabos y unos soldados de reserva, cuyos apellidos ignoro. Portábamos fusiles SIG, y es probable que tanto el suboficial portaran subametralladoras. Vestíamos tenida de combate, con rostro normal, vale decir, sin pintura. Mientras transitábamos por la ciudad de Puerto Montt, -no tengo certeza de la hora, pero debe de haber sido antes de la medianoche y en todo caso después de comenzado el toque de queda-, en un vehículo cuyas características no recuerdo, al parecer en el mismo sector antes mencionado, recuerdo que se nos acercó una persona quien se identificó como funcionario de la Fuerza Aérea de Chile, -que ahora que US me lo nombra, se trataba del cabo de apellido Gueneman-, quien le informó al Oficial a cargo de la Patrulla, el Teniente Ronald Peake, que momentos antes había sido agredido por jóvenes residentes del sector. Ante esta situación, el Oficial ordenó realizar las diligencias pertinentes a fin de detener a estas personas. Es por ello que no recuerdo como supimos de los domicilios de estos jóvenes, pero me acuerdo perfectamente que los allanamos y fuimos deteniendo a estas personas, las que fueron agredidas con golpes de pies y puños, además de las culatas de los fusiles, deteniendo finalmente a cuatro jóvenes. Yo no participé directamente en estos hechos, ya que me correspondió resguardar el perimetro. Los detenidos fueron interrogados en la misma vía pública por el Oficial Teniente Peake, que luego ordenó subirlos a los vehículos y trasladarlos a un lugar más periférico de la ciudad. Digo vehículos porque me da la impresión de que

andábamos en un jeep y una camioneta. No sé cómo nos enteramos de los lugares o inmuebles en que se encontraba pernoctando cada uno de los jóvenes, no lo sé, no llegué a enterarme de esto. Mantengo mi afirmación de que Gueneman se acercó a la patrulla. No sé si el teniente traía desde el Tepual información relativa a la agresión. No recuerdo que luego de proceder a la detención de los cuatro indivíduos pasáramos por alguna Comisaría de Carabineros para entregarlos. Una vez que llegamos a un sector rural del cual no me acuerdo donde quedaba, por cuanto había llegado a Puerto Montt hacía poco tiempo y no me ubicaba bien, solo se que había un "cerrito" o un montículo de tierra, en ese momento, el Oficial ordenó detener los vehículos y bajar a los detenidos y ubicarlos de espaldas al cerrito o paredón que habia en ese lugar. En ese momento nos obligan a todos los funcionarios bajamos del vehículo en que nos desplazábamos, mientras los móviles iluminaban con sus luces a los detenidos, en ese momento el Oficial ordenó formarnos, preparar nuestras armas y luego ordenó fusilar a los detenidos, en ese momento debido a esta orden todo los que estábamos allí, tuvimos que disparar y los cuatro jóvenes detenidos fueron muertos en el acto y sus cuerpos quedaron tendidos sobre el suelo. Luego, el Oficial nos ordenó tomar los cuerpos y subírlos a una camioneta, los que trasladamos hasta la morgue del Hospital Base de Puerto Montt, regresando luego a la Base Aérea El Tepual. La decisión de detener los vehículos, bajar los detenidos y de dispararles emanó del Teniente Peake, sin que en él hubiésemos tenido influencia quienes estábamos bajo su mando o que nos hubiese consultado. En esa época, a nosotros no se nos preguntaba si estábamos o no de acuerdo, simplemente el oficial impartía la orden y se cumplía, y muchas veces se nos advirtió que si no estábamos de acuerdo pasábamos al otro lado, con las consecuencias derivadas de ello. En relación a los integrantes de la patrulla que participó en los hechos antes narrados, debo agregar que como lo señalé anteriormente estaba a cargo del Teniente Ronald Peake, al parecer el Suboficial Henríquez, el cabo José Quilodrán Espinace, quien era compañero de promoción mío y al parecer unos cuatro soldados de Reserva, quienes fueron llamados al servicio en forma extraordinaria debido a los acontecimientos derivados del pronunciamiento militar, pero entre el suboficial Henríquez y nosotros había unas cuatro personas más antiguas que nosotros. En cuanto a los vehículos que utilizaban las patrullas el día de los hechos, debo indicar que eran una camioneta y al parecer un jeep. Luego de ocurridos estos hechos, el Oficial dio cuenta de lo acontecido al mando superior de la Fuerza Aérea y nunca presté declaración en alguna investigación interna o judicial, así como tampoco se me consultó sobre lo ocurrido ese día hasta ahora. Debo hacer presente que luego de un tiempo de ocurridos los hechos antes referidos, se comentó al interior de la Base que el funcionario de la FACH que en su oportunidad denunció la agresión, esto es, el cabo Gueneman, a quien yo no conocía, era una persona adicta al alcohol y habitualmente frecuentaba el sector de la población Lintz, debido a que este era un barrio bohemio y se ubicaban allí varios locales nocturnos, o sea, prostibulos, por lo cual este sujeto frecuentemente se involucraba en problemas, dándonos cuenta que la denuncia de esta persona había tenido un alto costo para los jóvenes fallecidos, cuyos nombres y apellidos ignoro hasta el día de hoy. Por último, debido a las constantes amenazas de que fuimos objeto quienes residiamos en ese sector, luego de un tiempo yo fui destinado sorpresivamente a Santiago, sin regresar nunca más a Puerto Montt .Más tarde, en una segunda declaración expresó: Cuando eso ocurrió yo tenía 20 años de edad, y grado de Cabo 2°, había egresado de la Escuela de suboficiales el 1 de enero de 1973 y recién había cumplido un año desde mi egreso. En mi anterior declaración narré con detalle los hechos en los cuales, sólo por cumplimiento de mis deberes militares me vi envuelto, solo quiero rectificar que en aquella ocasión señalé que la patrulla estaba integrada también por unos cuatro soldados, pero ahora, después de conversar con mis compañeros, concluyo que sólo estaba integrada por personal de planta de la FACH.

En declaración cuya acta rola a fojas 1475 expresa que el oficial a cargo de la patrulla en que iba él, era el teniente Ronald Peake y los integrantes de la patrulla solo eran funcionarios de la Fuerza Aérea; agrega que los jóvenes luego de ser detenidos, fueron interrogados en el mismo lugar por el oficial a cargo Sr. Peake, ordenando subirlos a los vehículos y fueron trasladados a un sector periférico de la ciudad,..." cuando ibamos en camino, el Teniente Peake ordena que se detengan los vehículos, asimismo que los jóvenes se bajaran y ubicarlos de espalda a un cerrito o montículo de tierra que había en el sector y frente a los vehículos que los alumbraba directamente, para luego ordenar que todos los integrantes de la patrulla se formaran frente a los jóvenes, hizo que preparáramos nuestras armas y ordenó disparar a estos, cayeron al suelo." Insiste en que las determinaciones fueron tomadas por el sr. Peake, a quien nunca vio sobrepasado por alguien de la patrulla, es más, él estaba muy exaltado, eufórico, en todo momento.

Décimo quinto: Que, JOSÉ JAVIER QUILODRÁN ESPINACE, chileno, nacido en Santiago el 15 de marzo de 1955, de 57 años de edad, viudo, estudios técnicos, Suboficial de la Fuerza Aérea de Chile en situación de retiro desde 1993 expuso:

Estudié en la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea, de la que egresé el 1 de enero de 1973, con el grado de Cabo 2°, especialidad Electricista, luego hice un curso de operaciones de aviones Hawker Hunter, siendo luego destinado en julio 1973 a la Base Aérea El Tepual, tenía 18 años, era soltero, llegando a vivir en la Base. Conocia a Héctor Stuardo, pues era compañero de promoción al igual que Salvador. En relación a los hechos investigados en esta causa, el 30 de enero de 1974 yo estaba de patrulla, estaba de servicio, era nuevo, que hubieran agredido a un sub oficial de la FACH, eso yo lo supe después, simplemente nos constituimos en la población Lintz, se sacó gente de algunas casas, yo debo de haber estado cuidando el vehículo o en la puerta de entrada, no sé a cuantas personas se les subió al vehículo institucional, un furgón, se llamó al oficial a cargo del turno ese dia, para que resolviera, este llegó y de acuerdo a la ley, había un Bando que decía que cualquier persona que agrediera a un miembro de las Fuerzas Armadas sería ejecutada en el acto, lo que era de conocimiento público, decidió hacer cumplir lo que dictaba ese Bando, ordenó dirigirse a un lugar apartado de la ciudad, como era de noche, no recuerdo que distancia recorrimos, las personas fueron bajadas del vehículo, colocadas a una distancia de unos 15 a 20 metros y el oficial que andaba con su metralleta ordenó formar, con la metralleta en mano, lo que acatamos, pues dijo que el que se oponía pasara adelante, lo que nadie hizo, dio orden de preparar el armamento y disparar sobre las personas que estaban adelante, lo que hicimos disparando con nuestros fusiles SIG, y las personas cayeron fusiladas. Yo, como el resto de los integrantes del grupo, no tuvimos posibilidad alguna de reaccionar contra lo que se nos ordenó. Luego nos ordenó recoger los cadáveres y los cargamos en un vehículo que los trasladó a la morgue, continuando nosotros nuestra labor de patrullaje. De las personas que integraban el grupo recuerdo al sub oficial Henríquez, éramos como dos nuevos nomás, los demás eran cabos y sargentos, cuyos nombres no recuerdo. Del oficial que impartió la orden de disparar sólo recuerdo sus ojos azules, no recuerdo su nombre y apellido. En segunda declaración explicó: Cuando eso ocurrió yo tenía 18 años de edad, y grado de Cabo 2°, había egresado de la Escuela de suboficiales el 1° de enero de 1973. Al 11 de septiembre de 1973 no tenia experiencia alguna en el desempeño de mi trabajo, como especialista en el área eléctrica de aeronaves, pero era como un alumno en práctica. A su pregunta, quienes integramos la patrulla nos desplazábamos en un furgón; no recuerdo si el oficial al mando de esta iba con nosotros o en un jeep. Una vez que se detuvo a los cuatro jóvenes, estos fueron ingresados en ese furgón, junto con nosotros. A su pregunta, no puedo asegurar

quién ordenó detener el vehículo; el hecho es que después que se detuvo, bajaron los detenidos, los hizo caminar alejándose del furgón que los alumbraba desde atrás. En tanto, nos hizo formar alineados, entendí el porqué de esa orden. El teniente portaba su metralleta, preguntó "Quién se opone, yo esperaba que lo hiciera el suboficial Henríquez, pero no dijo nada, menos yo que era un pajarito, todos teníamos miedo. Cuando los detenidos se habían alejado unos veinte metros, alumbrados por los faroles del furgón, el teniente, cuyo apellido ignoraba en esa ocasión, al que recordaba por sus ojos azules y que posteriormente supe era Peake, dio la orden de disparar sobre ellos, lo que hicimos; los ví caer, el oficial se acercó para cerciorarse de si estaban vivos o muertos. Luego nos ordenó subir los cadáveres en una camioneta, que en ese momento no sabía yo quién la conducía, y que ahora, conversando con mis compañeros se que era de apellido Pérez, quien debe de haberlos llevado a la morgue, mientras nosotros retornamos al furgón y regresamos a la base.

Más adelante, en diligencia de careo con Ronald Peake, acta que rola a fojas 1441, es perentorio al señalar que (Peake) "era el oficial de más alto rango en los hechos investigados, dio la orden de fusilar a los cuatro detenidos y quien constató la muerte de los mismos en el lugar de fusilamiento, ordenando luego llevarlos a la Morgue de Puerto Montt".

Décimo sexto: Que, SAMUEL CUPERTINO LEÓN CORREA, chileno, nacido en Pichidegua, el 6 de julio de 1950, casado, estudios técnicos, Suboficial Mayor en situación de retiro de la Fuerza Aérea de Chile, ratificó en todas sus partes la declaración que prestó ante el Comisario de la Policía de Investigaciones don Oscar Garrido Castro y cuya acta esta agregada a fojas 855 y siguientes. Agregó: Tal como señalé en la oportunidad en que fui entrevistado, ingresé a la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea de Chile, de Santiago, en enero de 1968, realizando el curso de Fotógrafo Aéreo; egresé en julio de 1969, con el grado de Cabo 2º, y fui destinado al Servicio Aerofotogramétrico (SAF) en la Base Aérea de Cerrillos, donde estuve hasta el noviembre de 1971, fecha en que fui destinado al Grupo de Aviación Nº 9, de Puerto Montt, permaneciendo en este lugar hasta el mes de marzo de 1975, año en que la totalidad del Grupo 9 fue destinado a Antofagasta, donde estuve hasta 1984. Posteriormente, en ese mismo año, regresé al Servicio Aerofotogramétrico (SAF), donde permanecí hasta 1999, año en el que me acogí a retiro con treinta y dos años de servicio y con el grado de Suboficial Mayor.

De esta manera y conforme a lo dicho, durante mi permanencia en Puerto Montt, formaba parte del Grupo de Aviación Nº 9, cuyo Comandante era el Comandante de Grupo Renato Valenzuela Romero y me desempeñaba en el laboratorio fotográfico de la unidad. A su pregunta, los aviones del grupo estaban dotados de filmadora, con las cuales se filmaban las operaciones o ejercicios que realizaban, y a mi me correspondía procesar las películas.

Para septiembre de 1973 yo contaba 23 años de edad, era Cabo 2º, estaba casado y tenía un hijo, Cristian Samuel, nacido el 25 de agosto de 1973. Posteriormente tuvimos con mi cónyuge, Felicita Eliana Garay Maldonado un segundo hijo, Felipe Andrés, nacido el 15 de octubre de 1976. El mayor es ingeniero computacional y trabaja en el Banco de Chile, en tanto el segundo trabaja en Automotora Portillo, ubicada en Av. Irarrázabal.

Para septiembre de 1973, se sabía que algo tendría que ocurrir, por la forma en que se comportaba el Gobierno. Así, no me sorprendió lo que ocurrió después a nivel nacional. El 11 de septiembre de ese año 1973, se ordenó conformar una patrulla de reacción, a cargo del teniente Peake. Yo, aparte de integrar la patrulla, la cual comandaba el teniente o subteniente Peake, no tenía relación alguna con él. Dicha patrulla estaba conformada por un sub Oficial, de apellido Henríquez y el resto éramos todos Cabos 1° y 2°, de los cuales recuerdo a uno de apellido Eriza. El suboficial Henriquez y el subteniente Peake pertenecían a la misma Unidad, el grupo 5, en la cual trabajaban juntos. Nuestra función era la de supervisar a las patrullas estables que se encontraban en la ciudad y reaccionar a su solicitud, para ello todos los días estábamos de turno y estábamos permanentemente en la ciudad. Nos movilizábamos en un minibús, de los conocidos como "liebre", marca Mercedes Benz, con los colores de la Fuerza Aérea, conducido por un cabo de apellido Cárdenas. Mi arma de cargo era una pistola Colt, calibre 38, al igual que la que usaban el Teniente Peake, el Suboficial Henríquez y el cabo Cárdenas, en tanto el resto de la patrulla, tenía de cargo un fusil Galant o Galil, calibre 7.62 y 5.56 respectivamente. Con el resto de las patrullas manteníamos comunicación permanente por radio, la que en nuestro caso estaba a mi cargo, era grande, muy pesada, se podía cargar como mochila, me parece que era marca Thompson, con una antena de unos dos metros de largo, más o menos, su alcance no pasaba más allá de un radio de cinco kilómetros.

Un día, en horas de la noche, no recuerdo si nos llamaron de alguna patrulla o si se acercó un funcionario a denunciar que cuatro personas lo habían asaltado, se trataba de un funcionario de apellido Guenemann, me parece que Cabo 2°, al que sólo ubicaba sin tener mayor relación con él. Nos dirigimos a la población Lintz, ya que este funcionario al parecer conocía a uno de sus atacantes

o había visto donde residía, por ello al llegar a un inmueble los integrantes de la patrulla que portaban arma larga se bajaron y allanaron el lugar.

A la pregunta, sobre quien debe de haber dado la orden de ingresar al inmueble tiene que haber sido el oficial más antiguo, en este caso el subteniente, y respecto a si se contaba con alguna orden judicial para ese efecto, yo creo que no. El caso es que allanaron el inmueble deteniendo a un hombre relativamente joven, yo estaba arriba de la liebre cuando salieron con él; este, luego de ser interrogado en el lugar, no recuerdo si por el suboficial o por el subteniente, delató a los otros tres o cuatro participantes de la agresión denunciada. Conforme a lo anterior, se fueron allanando otras casas, y conforme a ello, detuvieron a cuatro o cinco personas, quienes en un primer momento fueron trasladadas a un cuartel, no estoy seguro si de la Policía de Investigaciones o de Carabineros, pero los detenidos fueron rechazados, ignoro el motivo, por ello nos trasladamos a un sector rural de la ciudad, donde el vehículo se detuvo, el subteniente Peake iba al mando y se bajó la totalidad de la patrulla, excepto yo - por ser operador del equipo de telecomunicaciones y el conductor, esto es, el cabo Cárdenas. Luego, se alejaron del vehículo con los detenidos, que se veían bien, no maltratados, y atendiendo a su pregunta me parece que alguno de ellos estaba con pijama. De pronto se escucharon disparos a la distancia. Los integrantes de la patrulla tardaron largo rato en retornar al vehículo, no vi a los detenidos, no recuerdo qué pasó con ellos.

Después supe que los habían fusilado. Ignoro quienes pudieron haber ido a la morgue a dejar los cadáveres. Muy poco comentario se hizo al respecto, desconozco cual fue la reacción de los oficiales superiores por este hecho, recuerdo que salió un Bando informando que un funcionario de la Fuerza Aérea había sido atacado por civiles, los cuales fueron fusilados.

En una declaración posterior expresa que "Cuando eso ocurrió yo tenía 23 años de edad, y grado de Cabo 2°, y en esa época se nos imbuía de un sentimiento de respeto absoluto a los oficiales superiores, había que cumplir sus órdenes sin posibilidad alguna de rebatirlas. Si mal no recuerdo, la patrulla se movilizaba en un vehículo tipo "liebre", conducida por el cabo Cárdenas, en el cual también iba el teniente Peake y también los detenidos. En un momento dado, el teniente ordenó detenerse, y ordenó también que bajaran los detenidos y los que integraban la patrulla; yo, como dije anteriormente, no bajé porque tenía a mi cargo la radio, de manera que en el vehículo quedamos Cárdenas y yo. Estando en el interior del móvil escuché disparos, varios disparos. Cuando retornaron, los integrantes de la patrulla parecían cabizbajos, pero el teniente estaba acelerado,

esto es, muy agitado. No vi mas a los detenidos, sospeché que estaban muertos, se suponía lo que había, pasado, por la forma traumática en que estaba la gente. Décimo sétimo: Que también en esta causa prestó declaración en calidad de inculpado PEDRO ERASMO HENRIQUEZ BELTRAN, quien en lo medular expresó que en la época de ocurrencia de los hechos los uniformados vestían lo que denominaban "tenida de fatiga" compuesta por un pantalón y una camisa, ambos de color verde oliva, ya que en esa época no se usaba camuflaje, calzaban zapatos de caña alta y suela gruesa, él era uno de los más antiguos de la patrulla, aunque menos antiguo que el teniente Peake y como arma portaba un revólver marca Colt, me parece y no recuerda el calibre; los demás soldados portaban un fusil SIG. Continuó diciendo: No recuerdo que ocurrió cuando llegamos al sector en que habría ocurrido la agresión, nuestro objetivo primordial era encontrar a los atacantes del cabo Gueneman y para eso nos dispersamos a fin de rastrearlos. Una vez que dimos con los atacantes, eran todos jóvenes y no se dejaban reducir: Yo miraba desde cierta distancia, había confusión y poca luz, de manera que no puedo describir mayores detalles de su fisonomía. Como no se dejaban reducir, opusieron resistencia, se produjeron forcejeos y los soldados trataron de intimidarlos mediante disparos al aire. En un momento, uno de los jóvenes trató de arrebatarle el armamento a uno de los soldados y ahí se produjo el baleo, terminando con la vida de los jóvenes. Después de eso, el Oficial, esto es, el teniente Peake, dispuso que se recogieran los cadáveres y que fueran trasladados llevados al Hospital. Yo no participé en esta actuación puesto que andábamos dispersos, y tuvimos que esperar después que uno de los vehículos pasara a recogernos. La patrulla la integrábamos más de 10 soldados, puede que hayan sido más, pero no lo recuerdo. Cuando retornamos a El Tepual era pasada la media noche.

Ante preguntas que le fueron formuladas dijo no recordar, que presenció los hechos desde lejos, no sabe si los jóvenes fueron interrogados ni puede señalar su estado de temperancia ya que siempre los vio a la distancia. Señaló: " Cuando presté declaración en la Fiscalía dije la verdad, lo que yo había visto.

Advertido de las discrepancias evidentes de sus dichos en relación a la prestada por otros testigos de los hechos, y resultando evidente su intención de eludir toda responsabilidad, sustentando la versión "oficial" entregada a los medios locales de comunicación de la época, respondió: "La gente dice muchas cosas, pero nada de eso es cierto; por lo menos yo, trataba de protegerme de las balas que disparaban los de la patrulla; nunca supe si los jóvenes portaban armas, pero por lo menos los de las patrullas disparaban, yo nunca disparé mi revolver; yo no

entré a ningún inmueble, es posible que alguno de los miembros de la patrulla ingresara a algún inmueble, pero no me consta, porque no ví, por la oscuridad de la noche y porque estábamos dispersos".

A la pregunta acerca de qué tan cerca estuvo de alguno de los jóvenes, responde: No recuerdo. Tampoco vi que a los detenidos los hicieran realizar ejercicios, vi carreras nada más. Nadie hizo comentarios después de ese episodio, y si lo hicieron no me recuerdo de nada. Menos de los nombres de los integrantes de la patrulla, pero el nombre del jefe no se olvida, en este caso, el Teniente Harold Peake, me rectifico, Ronald Peake, más aún cuando él recalcó que las órdenes las daba él.

Cuando ocurrió este episodio yo tenia el grado de Sargento 1° y 41 años de edad. El Teniente Peake tendría unos 25 años, recién egresado de la Escuela de Aviación y los soldados integrantes de la patrulla eran jóvenes, menores de 30 años, todos de menor jerarquia que el teniente y yo. Por eso es que yo observaba, solo en caso "de" y de faltar el oficial, yo tendría que haber actuado. Ahora, en que US, me muestra nuevamente mi declaración aludida al comienzo, debo decir que los muchachos andaban bebidos o ebrios, por lo menos estaban en pie, los veía a la distancia nada más, pero no estuve cerca de ellos.

De lo consignado en el acta de declaración prestada por Henríquez Beltran fluye que nunca dijo la verdad sobre los hechos indagados en esta causa, más aún cuando al ser interrogado sobre su vida familiar señaló sin dudar nombres, fechas y direcciones.

Décimo octavo: Que, las declaraciones de los acusados Gallegos, Stuardo, Quilodrán y León, por ajustarse a las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, constituyen una confesión respecto de la participación que se les atribuyó en la acusación de autos, como autores de los hechos ilícitos descritos en aquella, conforme establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Décimo noveno: Que, a fojas 1153, el abogado defensor de estos acusados, contestando las acusaciones fiscal, su adhesión, y la particular, sostuvo, entre otras alegaciones, que en el contexto histórico en que ocurrieron los hechos sus defendidos no tenían la posibilidad de desobedecer las órdenes dadas por su superior de disparar contra las víctimas, por lo que solicita la absolución de sus defendidos.

Vigésimo: Que, conforme dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a este sentenciador valorar los elementos de juicio incorporados en el sumario y las declaraciones de los acusados, que debe ponderar sin alejarse del contexto histórico en el cual se desarrollaron los hechos

investigados, - país en estado de guerra interna, con población bajo estado de sitio y plaza bajo el mando de un general de la Fuerza Aérea, Sergio Leigh Guzmán, que hacía gala de extrema dureza y que había dictado un bando militar decretando ejecución inmediata a quien agrediera a cualquier miembro de las Fuerzas Armadas, que si bien ya no estaba vigente a la fecha en que estos hechos ocurrieron, no hay constancia de que los efectivos de las fuerzas bajo su mando estuviesen en conocimiento de ello -, lo que determina a evaluar los antecedentes conforme a la realidad imperante en aquella época. Así, aparece que ante la agresión de un funcionario de la Fuerza Aérea, el cabo Gueneman, que a la postre resultó ser de apellido Huenuman-, no tuvieran en consideración otras circunstancias como las reveladas en el curso de esta investigación, -lío de faldas-, sino que las relativas al hecho primitivo de tal atentado, obrando conforme a lo que su pensamiento elemental, lineal y jerárquico, conforme a su formación militar, les dictaba. A esta consideración se une la precoz edad de los acusados, la mayoría recién egresados de la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea y su nula experiencia en actuaciones de orden policial, a lo que debe añadirse además que se encontraban en posesión de armas de fuego que no eran de su uso habitual, si recordamos que se trataba de mecánicos de aviones.

Vigésimo primero: Que, conforme a lo dicho en el motivo que antecede, es de cargo de este sentenciador auscultar la concurrencia de circunstancias que puedan eximir o atenuar la responsabilidad penal de los encausados. En este cometido, cabe considerar en favor de todos estos enjuiciados, vale decir, Juan Antonio Gallegos Vega, Héctor Eduardo Stuardo Gajardo, José Javier Quilodrán Espinace y Samuel Cupertino León Correa, con arreglo a los antecedentes reunidos en el sumario y los que se desprenden de sus propias declaraciones, obraron en el contexto de una realidad imperante en el lugar a esa época, - situación de guerra y estado de sitio con población bajo toque de queda-, y en la imposibilidad de intentar siquiera desobedecer una orden impartida por sus superiores.

En efecto, Stuardo señaló: "...a nosotros no se nos preguntaba si estábamos o no de acuerdo, simplemente el oficial impartia la orden y se cumplía, y muchas veces se nos advirtió que si no estábamos de acuerdo pasábamos al otro lado, con las consecuencias derivadas de ello..."; Quilodrán, a su turno dijo: "...y el oficial que andaba con su metralleta ordenó formar, con la metralleta en mano, lo que acatamos, pues dijo que el que se oponía pasara adelante, lo que nadie hizo..." El teniente portaba su metralleta, preguntó "...Quién se opone, yo

esperaba que lo hiciera el suboficial Henríquez, pero no dijo nada, menos yo que era un pajarito, todos teniamos miedo..."

Vigésimo segundo: Que, el artículo 10 del Código Penal señala que están exentos de responsabilidad penal: "9°, El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable." Según don Mario Garrido Montt, "existe cierto consenso en el sentido de que la fuerza a que se refiere el legislador es la "vis compulsiva". No alude el precepto a la "vis absoluta", que es la fuerza física que transforma al sujeto en instrumento; cuando la fuerza material es absoluta, no obliga a una persona a hacer lo que no quiere, sino que la convierte en un objeto, no existe acción de su parte y, de consiguiente, no puede hablarse de culpabilidad." Continúa señalando: "Los argumentos fundamentales que van en pro de lo antes señalado, a los cuales Cury se refiere extensamente y con acierto, inciden, entre otros, en que las voces "violencia" e "intimidación" son frecuentemente equiparadas en el C.P., de modo que el sentido del término "violencia" es válido tanto para la fuerza física como para la moral, lo que está de acuerdo, por lo demás, con el alcance obvio de la palabra. La frase "el que obra violentado por una fuerza..." dice relación con una actividad, un comportamiento realizado por el sujeto presionado por una fuerza", y más adelante concluye: "De modo que la causal de excusabilidad del artículo 10 N°9 se refiere sólo a la llamada vis compulsiva, o sea a un incentivo exógeno o endógeno de cualquier naturaleza que repercute en la psiquis del afectado, con tal intensidad -aunque sin anular su facultad volitiva -que lo compele a la realización del acto típico". Más adelante, el profesor se refiere a las condiciones necesarias para que la fuerza tenga carácter exculpante: "a) ser de naturaleza compulsiva; b) ser actual o inminente, y c) que alcance una intensidad determinada". (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Parte general, Tomo II, Nociones fundamentales de la Teoría del Delito", Editorial Jurídica de Chile, 1997, págs. 240-241), condiciones que se dan en el caso de autos.

Vigésimo tercero: Que, analizados los hechos que se dieron por acreditados en estos autos, y concordando esos con las explicaciones vertidas por los acusados en sus declaraciones indagatorias, a la luz del precepto excusatorio del numeral 9° del artículo 10 del Código Penal y su interpretación doctrinaria, no cabe duda que ellos resultan amparados por esta causal de exención de responsabilidad penal, tal como sostuvo su defensa, por lo que se les absolverá de los cargos formulados en su contra tanto en la acusación fiscal y su adhesión, como en la acusación particular, acogiendo de esta manera la solicitud de su defensa.

Vigésimo cuarto: Que, en virtud de lo que se resolverá en definitiva respecto de los encartados José Jacinto Pérez Perez, Juan Antonio Gallegos Vega, Héctor Eduardo Stuardo Gajardo, José Javier Quilodrán Espinace y Samuel Cupertino León Correa, resulta innecesario analizarlas restantes alegaciones formuladas por sus defensores.

Vigésimo quinto: Que RONALD GEORGE PEAKE DE FERARI, chileno, natural de Viña del Mar, nacido el 09 de septiembre de 1947, estudios superiores, Teniente de la Fuerza Aérea en situación de retiro, expuso que ratificaba en todas sus partes la declaración prestada ante el Comisario de la Policía de Investigaciones don Oscar Garrido Castro y cuya acta esta agregada a fojas 308 a 310 que consignó lo que recuerda después de todos los años transcurridos desde la fecha de ocurrencia de los hechos allí referidos, hasta el día de hoy.

Agregó: Efectivamente en 1965, ingresé a la Escuela de Aviación, egresando en el año 1969, siendo mi primera destinación la ciudad de Antofagasta, específicamente al Grupo Nº 8, donde permanecí hasta el año 1971, fecha en que fui enviado al Grupo Nº 7, en la Base Aérea de Cerrillos. En esta unidad estuve hasta el año 1972, fecha en que fui destinado al Grupo Nº 6, que se ubicaba en la Base Bahía Catalina, en la ciudad de Punta Arenas, donde estuve hasta principios del año 1973, fecha en que fui enviado al Grupo Nº 5, con asiento en la Base Aérea El Tepual, en la ciudad de Puerto Montt, de tal manera que a la fecha de ocurrencia de los hechos investigados en esta causa llevaba pocos meses en la ciudad y no conocía su configuración y el nombre de las calles. En relación a las funciones que cumplía, debo indicar que era piloto de guerra y además me correspondía cumplir funciones como Oficial de Guardia, labor que consistia en supervisar la totalidad de los servicios que se realizaban en ese momento y en otras ocasiones, se nos designaba para supervisar las patrullas que controlaban el "Toque de Queda", pero prioritariamente mi función principal consistía en volar especialmente aviones Twin Otter transportando alimentos hasta sectores alejados y aterrizando en canchas de aterrizaje ubicadas en lugares como La Junta, Futaleufú, Chaitén, Segundo Corral y otras que no recuerdo, en las que además de llevar alimentos, a veces ibamos a buscar enfermos. En este contexto, recuerdo que en una oportunidad, veníamos de Balmaceda y nos sorprendió un frente de mal tiempo, razón por la cual tuvimos que dirigirnos a Bariloche, ciudad a la cual al aterrizar se nos apagó un motor por falta de combustible y tuvimos que permanecer varios días allí, debido a una nevazón que se prolongó por dos días, impidiéndonos volar de regreso a el Tepual. De lo que he señalado puede usted comprender que entre mis labores no

figuraban las de orden policial, salvo en cuanto tuvieran alguna relación con el servicio de guardia y este principalmente referido a custodiar la Base Aérea y entre personal exclusivamente militar puesto que no tenían acceso al recinto personas civiles.

Continuó narrando: Al mes de enero de 1974, yo tenía 25 años de edad, me había casado en diciembre de 1971 y tenía un hijo, Ronald, que había nacido en 1972. Después del 11 de septiembre de 1973, personal de la Fuerza Aérea debía cumplir servicios de ronda en la ciudad, que no siempre estaban a cargo de un Oficial y que al principio se cumplian las 24 horas del día, pero que gradualmente fueron asimilándose a la duración del Toque de Queda. Para conformar las patrullas había un Rol de Guardia, al cual se hacía referencia en la orden del día, que en todo caso no era rígido, por cuanto se nos permitía a veces acordar cambios, según conveniencia personal, por enfermedad o por tener que volar. A cargo de la Ronda, se encontraba un Oficial de rango superior, ya sea Capitán o Comandante de Escuadrilla.

A principios del año 1974, no recuerdo la fecha exacta, mientras cumplía funciones como Oficial de Guardia, en la Base Aérea ya mencionada, se tomó conocimiento de que en la ciudad de Puerto Montt había sido agredido por civiles un Suboficial de la Fuerza Aérea de apellido que puedo calificar como raro o poco común, quien había resultado mai herido y al que le habían arrebatado su arma, amenazándolo con ella, razón por la cual la patrulla que debía salir bajo mi mando, se dirigió a la ciudad, no recuerdo el sector de esta. La verdad y en relación a lo que usted me indica, no recuerdo claramente si sali hacia Puerto Montt al mando de una patrulla o solo acompañado por un Suboficial que en este caso pudo haber sido el Suboficial Pedro Henríquez Beltrán y no recuerdo si fue éste quien ya se encontraba en el lugar cuando yo llegué o iba conmigo. El hecho es que una vez en el lugar, me encontré con la otra patrulla que ya estaba alli, y el Suboficial más antiguo, quien estaba a cargo del procedimiento hasta ese momento y cuyo nombre no recuerdo por la razón antes dicha, me informó de lo que estaba aconteciendo, diciéndome a grandes rasgos por lo que recuerdo que un Suboficial de la FACH, había sido agredido por cuatro sujetos, quienes le habían arrebatado su arma de fuego y lo habían amenazado, agregándome que tenían identificados a dos de ellos y ubicado el domicilio de los otros dos. En ese momento y como yo era el único Oficial, por ende el más antiguo que había en el lugar, es que dispuse que se continuara con la ubicación de las personas. Una vez que fueron detenidos en su domicilio las otras dos personas, yo interrogué a uno de ellos, -no lo identifiqué- en relación a lo que había ocurrido y reconoció que habían agredido al Suboficial de apellido "raro", así es que nos trasladamos hasta una unidad de Carabineros, de la cual no recuerdo sus características y ubicación, donde me entrevisté con un Oficial de servicio, a quien le manifesté lo sucedido, a la vez que le señalé mi intención de entregarle a las cuatro personas detenidas, en ese momento los cuatro detenidos se bajaron de los vehículos, caminando por sus propios medios, escoltados por personal de la FACH, pero el funcionario policial, que no identifiqué, se negó a recibirlos, debido a que los detenidos presentaban algunas lesiones provocadas durante su detención, de manera que retornamos a los vehículos a los que subieron también por sus propios medios.

En relación a lo que usted me pregunta en orden a que si presencié la detención de estos sujetos, debo de haberlo hecho al menos respecto de uno y puedo decir que efectivamente fue golpeado, no por mí, sino por los integrantes del grupo, con golpes de puño. Respecto de los otros a quienes vi, me parece que no presentaban lesiones de gravedad; había uno que tenía un poco de sangre en la boca, pero todos ellos caminaban y tenían hálito alcohólico. Ninguno de ellos presentaba heridas a bala.

Conforme a lo que venía señalando, después de la negativa de Carabineros de recibir a los detenidos, nos retiramos del lugar y mientras íbamos hacia la Base, en al menos dos o tres vehículos, no recuerdo haber dado una orden de parar, sino que en algún momento dado se produjo esa detención y alguien dijo "aquí es el lugar". Descendimos en una zona donde había un camino de tierra y en la ladera de un cerro, se produjo una discusión entre los hombres pues alguien planteó que los detenidos debían ser ejecutados y hacer desaparecer sus cuerpos; yo me opuse, porque consideraba que con llevarlos a la Base, ya era suficiente el castigo para lo que habían hecho. Uno de los argumentos que esgrimieron para la ejecución fue la existencia del Bando expedido por el General Leigh, que advertía a la población que cualquiera que agrediera a personal de las Fuerzas Armadas sería ejecutado en el acto y que esta era la situación de los detenidos.

La mayoría de los integrantes de la patrulla, me señaló que los cuatro detenidos habían agredido a un Suboficial de la FACH, por ello debíamos hacer algo. En ese momento y debido a mi inexperiencia del trabajo en la calle, sumado a la adrenalina y "calentura" que presentaba la totalidad de los funcionarios de la patrulla, es que no recuerdo como se gestó la decisión de darles muerte a estas cuatro personas. Debo reconocer que fui sobrepasado en el mando, porque debí haber impuesto mi decisión.

No tengo claro si todo el personal que integraba la patrulla o solo alguno de ellos, disparó contra los cuatro sujetos, quienes fallecieron en forma instantánea. Luego de ocurrido esto, algunos insistieron en hacer desaparecer los cuerpos, yo me opuse junto a varios otros funcionarios y ordené que nos dirigiéramos hasta el Hospital Base de Puerto Montt, donde entregamos los cuatro cadáveres. El vehículo en el que los trasladamos era tipo Jeep, camioneta plana atrás con barandas abatibles, no recuerdo su marca. No recuerdo los detalles que rodearon la entrega de los cadáveres, esto es si ello ocurrió en la morgue o en el Hospital, quien los recibió ni si se extendió acta de la entrega, ni en las condiciones en que se encontraban los cuerpos, ni si intervino algún funcionario de Carabineros en ese acto.

Una vez en la unidad, debí haberle dado cuenta del hecho a mi Oficial superior, quien era el Oficial de Ronda, quien debería haber sido un Capitán o un Comandante de Escuadrilla, no recuerdo su nombre y se hicieron las comunicaciones correspondientes.

Seguidamente, al día siguiente o a los días posteriores, fui llamado por el General Sergio Leigh Guzmán, quien era el Comandante en Jefe de la Tercera Brigada Aérea, quien me ordenó le informara lo ocurrido y que acabo de señalar anteriormente. Le mencioné la discusión sostenida con los integrantes de la patrulla en relación al destino de los detenidos; él me advirtió que eso me iba a afectar en el futuro de mi carrera, y es por eso que a los pocos meses presenté mi renuncia. En todo caso, en ese minuto el General Leigh me señaló que debíamos coordinar con la patrulla una versión Oficial y que debíamos declarar en un sumario interno, con la finalidad de suavizar los hechos. Atendiendo a lo que se me pregunta acerca de la existencia del expediente Rol Nº 88/74 de la Fiscalía Militar, ese es lo que para mi constituyó el sumario interno y en todo caso la versión que allí se consigna no se ajustó a la realidad de lo que verdaderamente ocurrió, salvo en lo relativo a la agresión al Suboficial de la Fuerza Aérea y a que fuimos a dejar los cadáveres al Hospital.

Con respecto a su pregunta, debo señalar que en esa oportunidad, el personal portaba como armamento fusiles SIG, mientras que yo como Oficial portaba una carabina y una pistola, armas de las cuales en ningún momento hice uso. Es necesario agregar que cuando se les dio muerte a estas cuatro personas, recuerdo haber escuchado varios disparos y yo no disparé.

En relación al hecho que dice relación con la decisión de darle muerte a estas personas, debo señalar que desde ese tiempo me quedé con la sensación de no haber tenido el coraje de imponer la cordura y mi decisión, por sobre la

visión de las otras personas, algunos con muchos más años de experiencia y de edad que yo, pero de rango menor, quienes por sentido común deberían haber tratado de apoyarme en realizar un procedimiento ajustado a la reglamentación y legislación de ese tiempo, lo cual no ocurrió, imponiéndose la idea de dar cumplimiento al Bando Militar.

Debo hacer presente que de estos hechos, solo se conoció a nivel de la Fuerza Aérea y además del General Leigh, conversé de estos hechos con el entonces Capellán de la FACH, el Sacerdote de apellido Grez, a quien yo habia conocido en la ciudad de Antofagasta.

Aparte de lamentar la muerte de los jóvenes, siempre senti que estaba cumpliendo con mí deber, y lo que ocurrió se debió a las circunstancias que imperaban en aquellos días posteriores al 11 de septiembre de 1973.

Vigésimo sexto: Que, si bien, el acusado Ronald Peake no revela mayores detalles acerca de los hechos ocurridos aquella madrugada del 31 de enero de 1974 en la población Lintz de esta ciudad, en lo medular reconoce que en esa ocasión era el oficial de mayor rango a cargo de las operaciones desarrolladas por efectivos de la Fuerza Aérea y que estaban bajo su mando. Es lo que se desprende de sus dichos: "En ese momento y debido a mi inexperiencia del trabajo en la calle, sumado a la adrenalina y "calentura" que presentaba la totalidad de los funcionarios de la patrulla, es que no recuerdo como se gestó la decisión de darles muerte a estas cuatro personas. Debo reconocer que fui sobrepasado en el mando, porque debí haber impuesto mi decisión".

De sus dichos, y de la Causa rol N° 88/74 de la Fiscalía Militar de Puerto Montt, tenida a la vista se desprende, además, cómo se gestó el Bando militar que informó a la población de hechos falsos, justificando el actuar de la patrulla militar de la FACH.

Pero concurren, además, en prueba de su participación los atestados de Juan Antonio Gallegos Vega, Héctor Eduardo Stuardo Gajardo, José Javier Quilodrán Espinace y Samuel Cupertino León Correa, de los cuales los tres primeros fueron perentorios en sindicar al teniente Ronald Peake como el oficial que dio la orden de disparar contra los detenidos, lo que lleva a concluir que a aquel le corresponde participación y responsabilidad como autor del homicidio de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, en los términos que contempla el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Vigésimo séptimo: Que, la defensa del encausado Ronald Peake, en su presentación de fojas 1200, además de oponer como excepciones de previo y

especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal y de amnistia, - de las que ya se hizo cargo este sentenciador -, señaló que la acusación yerra al estimar que los hechos de esta causa constituyen delito de lesa humanidad y por ello inamnistiables, por cuanto la ley N° 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio recién entró en vigencia en 2009.En subsidio, contesta la acusación de oficio, la adhesión a la misma y acusación particular y solicita se dicte sentencia absolutoria por su falta de participación en los hechos imputados. En subsidio, indica que debe ser absuelto por encontrarse prescrita la acción penal. En subsidio, invoca las atenuantes del artículo 103 del Código Penal o media prescripción, y la atenuantes de los numerales 6, 7 y 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal; y para el caso que la sentencia sea condenatoria, solicita se le conceda alguna medida alternativa de cumplimiento de condena, conforme a la ley 18.216.

Vigésimo octavo: Que, ya este sentenciador se ha pronunciado respecto de las alegaciones de la defensa relativas a la prescripción de la acción penal, a la amnistía, y a la calificación de los hechos como crimen de lesa humanidad, remitiéndose a las consideraciones pertinentes sobre esos temas, consignadas en este fallo. Además quedó clarificada la participación que al acusado le cupo en estos hechos, por lo que será rechazada la petición de la defensa en orden a absolverle por su falta de participación en los hechos que se le imputan y por las demás circunstancias exculpatorias anteriormente expuestas y rebatidas.

AGRAVANTES INVOCADAS POR LOS QUERELLANTES.-

Vigésimo noveno: Que, el acusador particular, Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, en su acusación particular atribuye al encartado Ronald Peake la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad previstas en los numerales 8° y 12° del artículo 12 del Estatuto Punitivo, coincidiendo respecto de la primera de las agravantes a fojas 1049, el abogado David Osorio B., por la Agrupación de Familiares de ejecutados políticos. Este último, además, estima que perjudica al encartado Peake la circunstancia de aumento de pena prevista en el numeral 11° del precepto legal mencionado.

Trigésimo: Que las agravantes invocadas por los acusadores anteriormente nombrados, consistentes en "Prevalerse del carácter público que tenga el culpable; ejecutar el hecho con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad; y ejecutarlo de noche o en despoblado", serán desestimadas, atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos descritos en el motivo 8°, teniendo en consideración que la naturaleza de los delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado o en situaciones de

guerra interna o de anormalidad constitucional, tienen como elementos inherentes a los mismos la concurrencia de las circunstancias antes expresadas, y conforme a lo que dispone el inciso final del artículo 63 del Código Penal, no producen el efecto de aumentar la pena " aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse".

Por lo razonado y disposición legal precitada, tales agravantes no serán consideradas como concurrentes al momento de regular la pena que corresponde al acusado Ronald Peake.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES .-

Trigésimo primero: Que, la defensa del encartado Ronald Peake invocó en favor de este la concurrencia de las atenuantes de los numerales 6, 7 y 9 del artículo 11 del Estatuto Punitivo. Efectivamente favorece al enjuiciado la aminorante constituida por su irreprochable conducta anterior, prevista en el numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, puesto que su extracto de filiación y antecedentes no registra anotaciones penales pretéritas a los hechos de que trata esta causa. En cambio, se rechazarán las restantes atenuantes invocadas por la defensa, basadas en los numerales 7° y 9° del mencionado precepto legal, por cuanto, respecto de la primera, no concurre el celo exigido por ella para reparar el mal causado, atendido el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en que aquellos depósitos fueron efectuados, y porque tampoco, dado el mismo tiempo transcurrido, es dable estimar la concurrencia de la última, pues sólo después de transcurridos más de cuarenta años develó su participación en el ilícito que se le atribuye.

En cambio, se acogerá la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal o media prescripción, alegada también por su defensa. Al respecto, consciente está este sentenciador que el tema de la concurrencia o no de esta causal de rebaja de penalidad no es de solución pacífica ante la Excma. Corte Suprema, que oscila entre su aceptación o rechazo según la integración de su sala penal, sin embargo no puede este juzgador ignorar el mandato imperativo que le impone el artículo 103 del referido cuerpo legal punitivo, que establece en su inciso 1º: "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta." En el caso que nos ocupa es evidente que ha

transcurrido con creces el tiempo de prescripción de la acción penal derivada de los hechos materia de esta causa, y el empleo de la voz "deberá" hace imperativo para quien juzga aplicar en la regulación de la pena la citada norma, que no da lugar a otras interpretaciones, por lo que ella debe ser acatada sin reparos.

PENALIDAD Y REGULACION DE LA PENA:

Trigésimo segundo: Que el delito de homicidio simple, es sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio (artículo 391 N°2 del Código Penal), a medio.

Para los efectos de regular la pena, ha de considerarse que resulta más beneficioso imponer el castigo de acuerdo con el sistema contemplado en el artículo 509 del Código Adjetivo Penal, de suerte que, concurriendo en favor del encartado la situación aludida en la consideración precedente, el sentenciador está facultado para considerar el hecho como revestido de dos circunstancias atenuantes muy calificadas, por lo que, en el ejercicio de las facultades discrecionales que le confiere la ley, rebajará la pena en dos grados al sentenciado, de conformidad a lo que dispone el artículo 68 del mismo código, ello a partir del mínimo fijado por la ley, quedando así en presidio menor en su grado medio. Enseguida, se aumentará en otro, en virtud de la reiteración y así se obtiene la pena de presidio menor en su grado máximo, procedente en definitiva.

Por lo anteriormente dicho, no se le impondrá la pena de presidio perpetuo como solicitara el acusador particular, ni de presidio mayor como pidiese el adherente y su *quantum* se determinará en lo resolutivo del presente fallo.

En cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, el sentenciado deberá estarse a lo resolutivo del fallo;

EN CUANTO A LO CIVIL

Trigésimo tercero: Que, a fojas 1075, la abogada doña Marcela Cecilia Fuentes Moreno, interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile, en representación de:

- 1) Don Alfonso Maldonado Ulloa, hermano de don Héctor Hugo Maldonado Ulloa, y solicita por daño moral la suma de \$80.000.000.-;
- 2) Doña Juana Rosa Maldonado Ulioa, hermana de don Héctor Hugo Maldonado Ulioa, y solicita por daño moral la suma de \$80.000.000.-;
- 3) Doña María Felicita Maldonado Ulloa, hermana de don Héctor Hugo Maldonado Ulloa, y solicita por daño moral la suma de \$80.000.000.-;
- 4) Doña Mirian Maldonado Ulloa, hermana de don Héctor Hugo Maldonado Ulloa y solicita por daño moral la suma de \$80.000.000.-;

- 5) Don Jorge Renato Mañao Ampuero, hermano de don Jose Hernán Mañao Ampuero y solicita por daño moral la suma de \$80.000.000.-;
- 6) Don Oscar Segundo Bahamondes Rogel, hermano de don Pedro Antonio Bahamondes Rogel y solicita por daño moral la suma de \$80.000.000.-;
- 7) Don Mauro Hernán Mañao España, hijo de don Jose Hernán Mañao Ampuero y solicita por daño moral la suma de \$100.000.000.-;
- 8) Doña Italia Alejandra Mañao España, hija de don Jose Hernán Mañao Ampuero y solicita por daño moral la suma de \$100.000.000.-;
- 9) Doña Flor del Carmen España Alarcón, ex cónyuge de don José Hernán Mañao Ampuero, y solicita por daño moral la suma de \$120.000.000.-; y
- 10) Doña Rosa Malva Triviño Barrientos; ex cónyuge de don Héctor Hugo Maldonado Ulloa, y solicita por daño moral la suma de \$120.000.000.-

En cuanto a los hechos que justifican su demanda, se remite a los investigados en esta causa, y funda su pretensión en el artículo 2329 del Código Civil; artículos 1, 4, 5, inciso 2°, 6 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; y 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE); ley 19.123, Código de Procedimiento Penal y en diversas normas y tratados internacionales sobre derechos humanos, citando especificamente la Convención Americana de Derechos Humanos.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS CIVILES:

Trigésimo cuarto: A fojas 1104, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta las demandas civiles deducidas en su contra.

El Fisco alega, en primer lugar, respecto de los seis primeros actores, que carecen de derecho pues tienen la calidad de hermanos de las víctimas, y en esa condición han sido preteridos por el régimen legal que el Estado ha elaborado para resarcir a aquellos que han sido víctimas de atropello a sus derechos, por lo que resulta improcedente indemnizarles. Argumenta que en este escenario, la Ley 19.123 y sus leyes complementarias y modificatorias, constituyó un esfuerzo de reparación trascendental, pues compatibilizó reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, preferentemente en cuotas mensuales, con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, mes a mes, obtengan una reparación, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto de indemnizaciones dignas, que, han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. Para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más

cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se las excluyó.

Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el pretiumdoloris la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, está limitada, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. Agrega que los hermanos fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño invocado, sin que ello implique que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía y que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria, en el cual se excluyó a los hermanos de los causantes como beneficiarios de las leyes de reparación.

En segundo término, señala respecto de todos los demandantes que el hecho que, eventualmente, no hayan tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal, los hermanos y por otras causas los demás- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de éste.

Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido. Cita al efecto los programas presentados por el Estado, que incluyen beneficios de salud, gestos símbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. La reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo respetuoso de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias - sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas victimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. Menciona la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, y concluye que la demanda debe ser rechazada por haber sido ya indemnizada, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden.

En tercer lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción, y pide, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, se rechacen las acciones deducidas en la demanda civil de autos en todas sus partes por encontrarse prescrita. En tal sentido, señala que según lo expuesto en la demanda, el homicidio de don Pedro Antonio Bahamonde Rogel; don Héctor Hugo Maldonado Ulloa; don José Hernán Mañao Ampuero y don José Antonio Soto Muñoz, acaeció entre la noche del 31 de enero y la madrugada del 1 de febrero de 1974, según consta de los propios dichos de los demandantes. Aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 14 de octubre de 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En tal virtud, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el articulo 2332 del Código Civil. En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil. En apoyo de su petición invoca nutrida jurisprudencia, especialmente la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando integramente las acciones indemnizatorias señaladas;

Trigésimo quinto: Que, respecto de la primera excepción, consistente en la falta de legitimación activa de seis de los actores, debido a que son hermanos de las víctimas, y en esa condición han sido preteridos por el régimen legal que el Estado ha elaborado para resarcir a aquellos que han sido víctimas de atropello a sus

derechos, por lo que resulta improcedente indemnizarles. Así, la Ley 19.123 y sus leyes complementarias y modificatorias, constituyó un esfuerzo de reparación trascendental, pues compatibilizó reparar económicamente a los familiares más directos, excluyendo a aquellos que no lo son, como es el caso de los hechos.

Nuestro ordenamiento sustantivo, exceptuado el artículo 2315, no ha explicitado mayormente quiénes son damnificados indirectos por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso. La legitimidad de ese interés puede estar reconocida en normas positivas explícitas o por el derecho en general en cuanto no contravenga la ley, la moral o las buenas costumbres. A partir de esta concepción amplia se ha reconocído legitimación para la reparación de perjuicios sin mayores restricciones a familiares diversos o más distantes que los hijos o el cónyuge. Ciertamente en todos estos casos el demandante deberá probar cumplidamente el perjuicio que invoca. También la jurisprudencia de nuestros tribunales ha reconocido acción indemnizatoria por daños patrimoniales o extrapatrimoniales a personas repercutidas por el hecho ilicito. Esto no obsta a que la pretensión de ser damnificado exige afirmar un vínculo con quien fue la víctima directa. De otro modo se diluiría el nexo de causalidad entre el hecho y el daño pretendido, indispensable para la responsabilidad. Este vínculo, en el ámbito del daño extrapatrimonial, es generalmente afectivo, aunque no necesariamente parental o matrimonial y él deberá ser establecido sin que baste la relación puramente legal.

En el caso de los actores cuyo derecho se impugna por el demandado, ha quedado acreditado en forma suficiente el vinculo parental que les unía con las víctimas, con los documentos agregados a fojas 57 y 58, certificados de defunción de las cuatro víctimas, en los que figura el nombre de los padres de cada una, más los certificados de nacimiento de los actores, agregados desde fojas 1090 a 1095, en los cuales el nombre de sus padres coincide con los de los fallecidos.

Por lo expuesto, esta excepción será desestimada.

Trigésimo sexto: Que, el demandado Fisco de Chile opuso igualmente como excepción, el pago de la indemnización efectuado por el Estado a cada uno de los actores, bajo la forma de reparaciones no necesariamente pecuniarias, tales como la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, y concluye que la demanda debe ser rechazada por haber sido ya indemnizada, mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden.

Sin embargo, y tal como se ha venido sosteniendo en diversos fallos sobre delitos cometidos con atropello a los derechos humanos, ha de tenerse presente que si bien la Ley Nº 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y

Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que se sustenta la alegación opuesta por el demandado civil. Por lo que procede su rechazo.

Nuestra Excma. Corte Suprema ha sentado como jurisprudencia que la Ley Nº 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud del cuerpo legal citado, las que tienen -como se dijo - una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

Trigésimo séptimo: Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile y los demás demandados cíviles, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema -argumentos que este sentenciador comparte-con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: "Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las victimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, ...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de 'lesa humanidad', calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo -de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilicito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.".

Trigésimo octavo: Que, no obstante los razonamientos precedentes, y tornando al fondo del asunto, ha de tenerse asimismo presente que a pesar de su

naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Trigésimo noveno: Que los demandantes de apellido Maldonado Ulloa, para los efectos de demostrar la existencia del daño moral sufrido por ellos, aportaron como prueba, además de los certificados de nacimiento, anteriormente mencionados, informes psicológicos que se agregaron a fojas 1173; 1176; 1179 y 1182, todos ellos emitidos por profesionales del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, PRAIS; fichas clínicas de atención médica correspondientes a Miriam y Juana Rosa Maldonado Ulloa, de fojas 1.318 y 1334. En tanto, por Oscar Bahamonde Rogel y Jorge Mañao Ampuero se acompaño sendos certificados agregados a fojas 1328 y 1329, que atestiguan su ingreso al referido Programa.

Sin embargo, tales antecedentes tienen su origen en la versión personal de cada uno de los demandantes acerca del dolor que dicen haber sufrido y estar experimentando, y carecen de suficiente valor probatorio respecto del daño moral cuya indemnización persiguen. Las fichas clínicas aludidas sólo dan cuenta de prestaciones y tratamientos médicos que no revelan que las dolencias experimentadas por Miriam y Juana Rosa Maldonado digan relación con el episodio investigado en esta causa del que deriva la muerte de su hermano. La testimonial rendida en la etapa procesal pertinente, constituida por los dichos de Juan Salvador Vásquez Espinoza, que afirma que conoce a las Maldonado y Bahamonde, esta fue la más afectada en tanto la primera luchó hasta el dia de hoy; Ruth Clarina Aguilar Uribe, conoce a la señora Rosa porque es su contadora, le contó lo que le pasó a su hermano y eso deterioró su salud; Mabel Utz Giacomozzi es asistente social y entrevistó a don Oscar y a don Jorge, a quienes entrevistó para su ingreso al Programa; María Angélica Oyarzo Uribe, le consta que la familia Maldonado está afectada por las conversaciones sostenidas con Juana Rosa; lo mismo cabe observar de los dichos de Alicia Oyarzo Uribe y Doraliza Oyarzo Inostroza; Claudia Toledo Villanueva los conoce porque trabaja en el Programa Prais y respecto de José Alfredo Argel Marilizan, que conoce a los actores desde 2010 porque fue el formador de la Agrupación de Familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, carece de precisión, y por su

vaguedad y carencia de imparcialidad tampoco es suficiente para llevar a este sentenciador acerca de la existencia del daño moral que los demandantes dicen haber sufrido ante la pérdida de sus respectivos hermanos.

Por las razones anteriormente expuestas, tales demandas, en cuanto pretenden indemnización de daño moral por repercusión, serán rechazadas.

40.- Que respecto de la acreditación del daño moral sufrido por las demandantes, Flor del Carmen España Alarcón y Rosa Malva Triviño Barrientos cónyuges de José Hernán Mañao Ampuero y Héctor Hugo Maldonado Ulloa, respectivamente, y por Mauro e Italia Mañao España, hijos del primero, los certificados de matrimonio de fojas 1100 y 1101 y de nacimiento de estos últimos, de fojas 1096 y 1097 comprueban la relación de cónyuges e hijos de las víctimas.

Sin perjuicio de lo que dejó dicho en el motivo 38, la jurisprudencia ha entendido que tratándose de la muerte de un padre, hijo o cónyuge, se presume su existencia a menos que se demuestre en autos la carencia de un vínculo afectivo que ligue a la víctima con el solicitante (Corte Suprema, Primera Sala, 26 de agosto de 2015, Rol 2599-2015). De tales documentos (que constituyen presunciones judiciales por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal) es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el homicidio de su cónyuge y padre, víctima del delitos de autos.

En la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

En virtud de lo expuesto, se acogerá estas demandas, fijando la indemnización reclamada en la suma de \$40.000.000 para Flor España Alarcón y Rosa Triviño Barrientos, y en \$30.000.000 para cada uno de los hijos Mauro e Italia Mañao España.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varie el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº6, 14, 15, 25, 27, 28,50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; 10,

108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

- 1.- Que se rechazan las excepciones opuestas a fojas 1.187 y 1.200 por la defensa de los acusados José Jacinto Pérez Pérez y Ronald Peake de Ferari;
- 2.- QUE SE ABSUELVE a los acusados encartados José Jacinto Pérez Perez, Juan Antonio Gallegos Vega, Héctor Eduardo Stuardo Gajardo, José Javier Quilodrán Espinace y Samuel Cupertino León Correa, de las acusaciones fiscal, adhesión a ésta y la particular, en cuanto se les tuvo como autores del delito de homicidio calificado de como autor del homicidio de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero. En su oportunidad, levántese las órdenes de arraigo respectivas.
- 3.- Que se condena a Ronald Peake De Ferari, ya individualizado, como autor del delito de homicidio simple de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, perpetrado en esta ciudad el 31 de enero de 1974, a la pena de Cinco años de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Beneficios y abonos

- 1.- Por cumplirse en la especie las normas previstas en el artículo 14 de la ley N° 18.216, se le concede al sentenciado el beneficio de libertad vigilada, estableciéndose un plazo de tratamiento y observación por la Unidad correspondiente de Gendarmería de Chile por el término de seis años, debiendo además cumplir con todas y cada una de las exigencias del artículo 17 de la Ley N° 18.216, sin excepción alguna.
- 2.- Si el sentenciado tuviere que cumplir la pena corporal privado de libertad, ésta se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviendole de abono los 21 días que estuvo privado de libertad por esta causa, desde el 20 de junio al 10 de julio de 2012.

II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

- 1.- Que NO HA LUGAR a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.
- 2.- Que NO HA LUGAR, sin costas, a la demanda interpuesta a fojas 1075, por la abogada doña Marcela Cecilia Fuentes Moreno, en contra del Fisco de Chile, en

representación de: Alfonso Maldonado Ulloa, Juana Rosa Maldonado Ulloa, María Felicita Maldonado Ulloa, Mirian Maldonado Ulloa, Jorge Renato Mañao Ampuero y Oscar Segundo Bahamonde Rogel

3.- Que se acoge la demanda interpuesta por doña Marcela Fuentes Moreno en representación de Flor del Carmen España Alarcón, Rosa Malva Triviño Barrientos, Mauro Mañao España e Italia Alejandra Mañao España, en contra del FISCO DE CHILE, al que condena a pagar a las actores una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), para cada una de las dos primeras, y de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), para cada uno de los últimos.

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Notifiquese personalmente a los sentenciados y para tal efecto cíteseles bajo apercibimiento de arresto.

Notifiquese a las partes.

Registrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, y, en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol 10.851

Población Lintz

DICTADA POR DON LEOPOLDO VERA MUÑOZ, MINISTRO DE FUERO, AUTORIZA DOÑA LORENA FRESARD BRIONES, SECRETARIA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT.

Puerto Montt veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

No habiéndose notificado en su oportunidad la resolución de fs.1525, notifiquese con esta fecha conjuntamente con la presente.

ROL 10.851

Proveyó doña Teresa Mora Torres Ministra Instructora Subrogante.

En Puerto Montt, a veinticinco de enero de dos mil diecisêis, se notificó por el estado diario, la resolución precedente y la de fojas 1525. (c.m.)